

**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES  
INTERNACIONALES  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MATERIAS:**

- **Expediente civil:** Nulidad de Acto Jurídico  
**Exp.** 04168-2017-0-0401-JR-CI-09
  
- **Expediente especial:** Desnaturalización de Contrato  
**Exp.** 03946-2018-0-0401-JR-LA-09

Presentado por la Bachiller en Derecho  
**CLAUDIA MILAGROS MONTOYA CASILLAS**  
Para la obtención del Título profesional de Abogado

**AREQUIPA – PERÚ**  
**2023**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS  
EXPEDIENTES □ Nulidad de Acto jurídico □ Desnaturalización  
de contrato NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: 04168-2017-0-  
0401-JR-CI-09 NÚMERO DEL EXPEDIENTE E

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>busquedas.elperuano.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>2</b>	<b>legis.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>3</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 1%

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado a

Dios, quien me bendice día a día, guía mis pasos y me da las fuerzas para seguir adelante.

A mis amados padres, Henry Montoya Bernal y Nancy Casillas Jara, cuyo amor y enseñanzas han sido fundamentales en mi vida, quienes con su amor incondicional y consejos han guiado mi camino hasta el día de hoy, en todas las etapas de mi vida. Este trabajo, demuestra solo un poco de mi gratitud hacia ustedes por todo lo que han hecho por mí.

A mi querido hijo, Adriano Reynoso Montoya, quien ilumina todos mis días, con su inocencia, alegría y amor incondicional, quien es mi mayor motivación e inspiración, en todo lo que me propongo.

A Job Reynoso Vizcardo, mi compañero de vida, quien me acompañó durante todos los años de carrera universitaria, y está a mi lado hasta el día de hoy, siempre alentándome a no rendirme y a superarme día a día.

A todos ustedes gracias por su amor, su paciencia y consejos.

Gracias por confiar en mí. Los amo infinitamente.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por haberme bendecido con la oportunidad de terminar mi carrera universitaria, por bendecirme, guiarme y cuidarme siempre.

A mis padres, por haberme dado una educación de calidad y por apoyarme incondicionalmente, su amor y dedicación se ven reflejado en lo que hoy soy. Gracias por todo

A todas las autoridades y profesores de mi querida Universidad La Salle, quienes me formaron profesionalmente, a través de sus enseñanzas.

Este trabajo es reflejo de todo lo que me han apoyado, por eso estaré eternamente agradecida, con cada uno de ustedes

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>10</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO I. “NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.....</b>	<b>12</b>
<b>SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....</b>	<b>12</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>12</b>
<b>2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....</b>	<b>13</b>
<b>3. POSICIONES CONTRADICTORIAS.....</b>	<b>14</b>
<b>3.1. Demandantes.....</b>	<b>14</b>
<b>3.2. Demandados.....</b>	<b>14</b>
<b>4. ACTIVIDAD PROCESAL.....</b>	<b>14</b>
<b>4.1. Datos del proceso.....</b>	<b>14</b>
<b>4.2. Etapa postulatoria.....</b>	<b>15</b>
<b>4.3. Saneamiento procesal.....</b>	<b>15</b>
<b>4.4. Etapa probatoria.....</b>	<b>15</b>
<b>4.5. Etapa decisoria.....</b>	<b>16</b>
<b>4.6. Etapa impugnatoria.....</b>	<b>16</b>
<b>4.7. Etapa ejecutoria.....</b>	<b>16</b>
<b>SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>16</b>
<b>1. ACTO JURÍDICO.....</b>	<b>16</b>
<b>2. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.....</b>	<b>17</b>
<b>3. CAUSALES DE NULIDAD.....</b>	<b>17</b>
<b>4. ESCRITURA PÚBLICA.....</b>	<b>18</b>
<b>4.1. Otorgamiento de escritura pública.....</b>	<b>18</b>
<b>5. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA.....</b>	<b>18</b>
<b>6. SUCESIÓN INTESTADA.....</b>	<b>19</b>

7.	<b>DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUCESORES.....</b>	19
8.	<b>TESTAMENTO .....</b>	20
9.	<b>DERECHO A LA PROPIEDAD .....</b>	20
10.	<b>MEDIDA CAUTELAR .....</b>	20
9.1.	<b>Anotación de demanda .....</b>	20
<b>SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA.....</b>		21
1.	<b>NIVEL SUSTANTIVO.....</b>	21
2.	<b>NIVEL PROCESAL.....</b>	22
<b>SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....</b>		23
1.	<b>ANÁLISIS DE LA DEMANDA.....</b>	23
1.1	<b>Aspectos Positivos .....</b>	25
1.2	<b>Aspectos Negativos .....</b>	25
2.	<b>ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	25
1.1	<b>Aspectos positivos.....</b>	26
1.2	<b>Aspectos negativos.....</b>	26
3.	<b>ANÁLISIS DEL PROCESO.....</b>	26
3.1	<b>Datos del proceso.....</b>	26
3.2	<b>Etapa postulatoria.....</b>	27
3.3	<b>Contestación de la demanda.....</b>	28
3.4	<b>Postulación de medios probatorios, saneamiento del proceso, y afianzamiento de puntos controvertidos.....</b>	28
3.5	<b>Etapa Probatoria.....</b>	29
3.6	<b>Aspectos positivos.....</b>	30
3.7	<b>Aspectos negativos.....</b>	31
4.	<b>ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS .....</b>	31
4.1	<b>Sentencia de primera instancia.....</b>	31
4.2	<b>Sentencia de vista .....</b>	34
4.3	<b>Aspectos positivos.....</b>	35

4.4	Aspectos negativos.....	35
<b>SUBCAPITULO V.- POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO .....</b>		<b>35</b>
<b>CAPITULO II. EXPEDIENTE ESPECIAL: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO .....</b>		<b>37</b>
<b>SUBCATIPULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....</b>		<b>37</b>
1.	ANTECEDENTES.....	37
2.	DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA.....	37
3.	POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	38
3.1.	Demandante .....	38
3.2	Demandada .....	38
4	ACTIVIDAD PROCESAL.....	39
4.1	Datos del proceso.....	39
4.2	Etapa postulatoria y contestación de la demanda .....	39
4.3	Conciliación.....	40
4.4	Juzgamiento (Fase oral) .....	40
4.5	Etapa decisoria.....	40
4.6	Etapa impugnatoria .....	41
4.7	Segunda instancia.....	41
4.8	Recurso de Casación.....	41
4.9	Etapa ejecutoria .....	41
<b>SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS.....</b>		<b>42</b>
1	DERECHO LABORAL.....	42
2	CONTRATO DE TRABAJO .....	42
2.1	Relación laboral .....	42
2.2	Contrato administrativo de trabajo.....	43
3	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.....	43
4	DESPIDO.....	43
4.1	Despido incausado.....	43

<b>SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA.....</b>	<b>43</b>
<b>1    NIVEL SUSTANTIVO.....</b>	<b>43</b>
<b>2    NIVEL PROCESAL.....</b>	<b>44</b>
<b>SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....</b>	<b>45</b>
<b>1    ANÁLISIS DE LA DEMANDA.....</b>	<b>45</b>
<b>1.1    Aspectos positivos.....</b>	<b>46</b>
<b>1.2    Aspectos negativos.....</b>	<b>46</b>
<b>2    ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>46</b>
<b>2.1    Aspectos positivos.....</b>	<b>46</b>
<b>2.2    Aspectos negativos.....</b>	<b>47</b>
<b>3    ANÁLISIS DEL PROCESO.....</b>	<b>47</b>
<b>3.1    Conciliación.....</b>	<b>47</b>
<b>3.2    Acumulación de proceso.....</b>	<b>47</b>
<b>3.2.1    Interposición de la demanda .....</b>	<b>47</b>
<b>3.2.2    Pronunciamiento del Juzgado .....</b>	<b>48</b>
<b>3.2.3    Contestación de demanda (Exped. N° 00716-2019-0-0401-JR- LA-07) .....</b>	<b>48</b>
<b>3.3    Juzgamiento .....</b>	<b>48</b>
<b>3.3.1    Etapas inicial .....</b>	<b>49</b>
<b>3.3.2    Actuación de medios probatorios .....</b>	<b>50</b>
<b>3.4    Aspectos positivos.....</b>	<b>51</b>
<b>3.5    Aspectos negativos.....</b>	<b>51</b>
<b>4    ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS .....</b>	<b>51</b>
<b>4.1    Primera instancia.....</b>	<b>51</b>
<b>4.2    Segunda instancia.....</b>	<b>54</b>
<b>4.3    Aspecto positivo.....</b>	<b>56</b>
<b>4.4    Aspecto negativo.....</b>	<b>57</b>
<b>5    RECURSO DE CASACIÓN.....</b>	<b>57</b>



<b>5.1</b>	<b>Aspecto positivo.....</b>	<b>58</b>
<b>5.2</b>	<b>Aspecto negativo.....</b>	<b>59</b>
	<b>SUBCAPITULO V.- POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO .....</b>	<b>59</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
	<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>62</b>

## RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se revisará dos procesos de suma importancia en el Derecho: uno de naturaleza civil y otro de naturaleza laboral.

Se tiene en materia civil: “**Nulidad de Acto Jurídico**”, se advierte la gran relevancia que tiene la manifestación de voluntad al momento de realizar cualquier acto, ya que, así como puede cumplir objetivos, puede perjudicar a otras personas. Este caso involucra a dos demandantes que solicitan se declare nula una compra venta, por tratarse de un acto simulado, e ilícito y que va en contra de las buenas costumbres, dicho acto no debió realizarse por parte de los demandados, ya que conocían que el inmueble en cuestión ya no les pertenecía. En ese sentido, se analizará detalladamente cada figura jurídica que encontraremos en el mencionado expediente.

Por otro lado, en el proceso laboral: “**Desnaturalización de contratos**” y que, posteriormente, se acumula uno de “**Despido incausado y reposición**”; se ha constatado la relevancia de muchos reglamentos laborales, principios y normas a favor del trabajador. Refiriéndonos al caso en concreto, materia de análisis, tenemos a un trabajador que busca se le reconozcan sus derechos como tal, exigiendo el cumplimiento de la norma, y que se sancione al empleador por no cumplir con sus obligaciones. Desarrollándose así, un gran debate entre las partes, donde finalmente las autoridades competentes, deben emitir su pronunciamiento en base a todo lo actuado y alegado por las mismas. A modo de impartir justicia.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se detallará los hechos y cómo se fueron desarrollando ambos procesos, desde la interposición de la demanda, hasta el último pronunciamiento de la autoridad competente, cómo manejaron los procesos la parte demandante y demandada, cómo expusieron sus fundamentos respecto a la materia sub litis, y finalmente cual fue la decisión que puso fin al conflicto; todo ello de manera clara, a modo de obtener un mejor entendimiento para el lector.

Respecto al expediente civil, se relatarán las acciones que dieron pie a la interposición de demanda de Nulidad de Acto Jurídico, por tratarse de un acto ilícito y simulado, explicando todo lo actuado en primera y segunda instancia, asimismo, se hará mención y un breve análisis sobre otro proceso civil de Otorgamiento de Escritura Pública, que hubo entre las mismas partes del proceso. Se analizará los derechos sustanciales que hay a lo largo del proceso, los argumentos de las partes, mediante los cuales defienden su posición y los pronunciamientos de las diferentes salas; asimismo, se analizará si se vulneran normas referidas a la, Masa hereditaria y derecho a la propiedad.

Por otro lado, respecto al expediente especial, nos ocupa uno de materia laboral, se debe indicar que es un proceso de suma importancia, pues da a conocer muchos principios, normas y reglamentos que tienen los trabajadores frente a sus empleadores y viceversa; las salidas que tienen estos últimos para tratar de evadir ciertas responsabilidades; tal es así, que el caso concreto, llega a tener un elevado nivel de relevancia y genera un gran debate, que no solo llevo a una doble instancia; sino a una Casación, que será debidamente analizada.

En ese sentido, abordaremos, conceptos básicos e importantes, tales como qué, significa desnaturalizar un contrato, el derecho laboral, relación laboral, entre otros; asimismo, haremos referencia a Jurisprudencia, analizaremos principios jurídicos fundamentales, todo ello para arrojar luz sobre un tema que puede ser determinante en la búsqueda de equidad y justicia en el ámbito laboral.

## CAPÍTULO I. “NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

### SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

#### 1. ANTECEDENTES

- a. Los demandantes **Jesús Daniel Mamani Coari** y **Julia Isabel Mamani Coari**, iniciaron un proceso de Otorgamiento de una Escritura Pública, con fecha 03 de marzo del 2017, el cual versaba sobre la obligación que debió cumplir en vida, el señor **Alejandro Antonio Mamani Copara**, padre de los demandados **Luis Alejandro Mamani Copara** y **Violeta Vicentina Mamani Copara**, dicho compromiso consistía en que el padre de los antes mencionados, debió otorgar mediante una escritura pública y en partes iguales, el inmueble ubicado en Pueblo Joven la Tomilla, K-10, zona c, Cayma – Arequipa, a **Jesús Daniel Mamani Coari** y **Julia Isabel Mamani Coari**, incluso por dicho inmueble se le otorgó al padre de los demandantes, el señor Cirilo Mamani Condori ,la suma de veinticuatro mil dólares (\$24.000), quedando como compromiso el que se suscriba la minuta y escritura pública de transferencia de acciones y derechos del inmueble antes mencionado, dicho acto que no se realizó, en ese sentido, los demandantes, solicitaron a modo de resguardar el resultado de la sentencia final, la anotación de demanda sobre el inmueble en conflicto; es en ese momento que toman conocimiento que en el Registro de Predios, el titular del bien, era un tercero.
- b. Cabe resaltar que Cirilo Mamani Condori, padre de **Jesús Daniel Mamani Coari**, **Julia Isabel Mamani Coari** y **Alejandro Antonio Mamani Copara** entrega el terreno al último en mención (hijo mayor), porque no podía titularlo y porque ya poseía dos terrenos, pero la condición era celebrar y cumplir el compromiso descrito en el párrafo anterior.
- c. Posteriormente los demandados **Luis Alejandro Mamani Copara** y **Violeta Vicentina Mamani Copara**, celebraron una escritura pública de compraventa con un tercero, respecto al inmueble que pertenecía a su padre, ya que fueron declarados herederos universales de Alejandro Antonio Mamani Copara, por tal motivo, se sintieron con facultad y legitimidad para disponer sobre el inmueble.
- d. En ese sentido, los demandantes afirman que ese acto no tiene validez, afirmando que tiene un fin ilícito y fue un acto simulado, con el fin de evadir

responsabilidades de su padre, responsabilidades que tenía directamente con los demandados, sobre el inmueble que fue vendido.

- e. Como se señaló, se pretende dejar sin efecto el acto que realizaron los demandantes, aparentemente de forma lícita y sin violar ninguna norma o ley respecto a la manifestación de voluntad o a la disposición de bienes adquiridos por sucesión intestada; para lo cual se deberá analizar a profundidad dicho acto jurídico realizado por los demandados.
- f. Dicho proceso hace referencia a la supuesta mala fe de los demandados, ya que, con el fin de evadir responsabilidades y acuerdos que en vida se comprometió a cumplir el señor Alejandro Antonio Mamani Copara, (disponer del inmueble) realizaron dicha venta.
- g. Es en ese sentido, es que a través del presente análisis se determinará si fue un acto simulado que debe carecer de validez jurídica o no.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

- a. Las personas de **Jesús Daniel Mamani Coari y Julia Isabel Mamani Coari**, demandan a **Vladimir Alfredo Baca Guzmán, Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara**, solicitando como petitorio que:
- b. Se declare la nulidad del acto, que contiene la compra y venta que realizaron los demandados, referente al inmueble situado en Pueblo Joven la Tomilla, K-10, zona C, Cayma - Arequipa, por haber sido un acto simulado e ilícito, y en ese sentido, haber contravenido el orden público y las buenas costumbres.
- c. Asimismo, solicitan la cancelación del Asiento 00004 de la Partida N. ° P06004517 de los registros de la zona de Arequipa; donde se encuentra inscrita la compra venta.
- d. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 01 que data del 17 de agosto del 2017, se declara **Inadmisibile** la petición de los demandantes, advirtiéndoles que deben adjuntar el documento de compromiso celebrado por el padre de los demandados **Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara**, y en mérito al cual se inició el asunto que versaba sobre Otorgamiento de Escritura

Pública, otorgándole para ello un término de tres días para subsanar, de lo contrario se rechazará la demanda y como consecuencia el archivo de la misma.

- e. Es así, que el 29 de agosto del 2017, los demandantes, subsanan la demanda y adjunta el documento solicitado por el juez.
- f. Finalmente, mediante la Resolución N. ° 02 emitida el 15 de setiembre del 2017, se decide **admitir** la causa, siendo que se ventilará en un proceso de conocimiento.

### **3. POSICIONES CONTRADICTORIAS**

#### **3.1. Demandantes**

Los señores **Jesús Daniel Mamani Coari** y **Julia Isabel Mamani Coari**, demandan la nulidad de acto jurídico, a efecto de que se declare nulo el acto de compraventa realizada por los demandados, por las causales de tener un fin ilícito y por simulación absoluta, afirmando que se trata de una transferencia maliciosa de la propiedad a un tercero, con la finalidad de eludir sus obligaciones, y con la intención de privar al derecho de propiedad de los demandados.

#### **3.2. Demandados**

El señor Luis Alejandro Mamani Copara, negó categóricamente en todos los extremos la demanda, ya que él y su hermana Violeta Mamani Copara, jamás tuvieron conocimiento del supuesto compromiso que su señor padre tuviera antes de fallecer, con los ahora demandantes, el señor Vladimir Alfredo Baca Guzmán, alego que el predio fue adquirido de buena fe, y a título oneroso y que nunca tuvieron conocimiento que el señor Alejandro Antonio Mamani Copara tuviera responsabilidad con terceros, y finalmente la señora Violeta Vicentina Mamani Copara, también negó categóricamente en todos los extremos la demanda, ya que al momento de su transferencia, el inmueble se encontraba libre de toda carga y/o gravamen, jamás tuvo conocimiento del compromiso de su padre con los demandantes, asimismo, desconocía la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, afirmando que la venta se realizó de buena fe y en estricto cumplimiento de la ley que regula las transacciones comerciales lícitas y legales.

### **4. ACTIVIDAD PROCESAL**

#### **4.1. Datos del proceso**

- El proceso judicial se llevó a cabo en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

- Expediente: 04168-2017-0-0401-JR-CI-09.
- Inició en el Noveno Juzgado Civil de Arequipa, el 09 de agosto del 2017
- En primera instancia el juez que estuvo a cargo fue el Dr. Javier Alonso Talavera Ugarte.
- La sala encargada del proceso en segunda instancia fue la 3era Sala Civil, a cargo de los jueces: Marroquín Mogrovejo, Valencia Dongo Cárdenas y Burga Cervantes.
- Los demandantes: Jesús Daniel Mamani Coari y Julia Isabel Mamani Coari
- Los demandados: Vladimir Alfredo Baca Guzmán, Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara.
- La demanda verso sobre la nulidad de acto jurídico por las tratarse de un hecho ilícito simulado.
- El proceso se tramita vía conocimiento.
- El presente expediente se encuentra en archivo modular
- Estado: Ejecución concluida

#### **4.2. Etapa postulatoria**

Jesús Daniel Mamani Coari y Julia Isabel Mamani Coari, presentaron con fecha el 09 de agosto del 2017 su demanda, mediante Resolución N. ° 01, de fecha 17 de agosto del 2017 la declaran inadmisibles, y se les otorga un plazo para subsanar, en ese sentido, el 29 de agosto del 2017, los demandantes, subsanan la demanda, y finalmente mediante la Resolución N.° 02 del día 15 de setiembre del 2017, es admitida, iniciando así el proceso.

#### **4.3. Saneamiento procesal**

Mediante Resolución N. ° 10 de fecha 05 de marzo del 2019, el juez saneo el proceso, no plantearon ninguna cuestión probatoria, fijando los puntos controvertidos.

#### **4.4. Etapa probatoria**

Se convinieron y desplegaron los medios de prueba presentados por ambas partes.

#### **4.5. Etapa decisoria**

El juez de primera instancia, mediante la Sentencia N. ° 57-2021, de fecha 09 de setiembre del 2021, declaro infundada la demanda.

#### **4.6. Etapa impugnatoria**

La parte demandante apelo la sentencia el fecha 25 de octubre del 2021, mediante Resolución N. ° 23, de fecha 21 de diciembre del 2021, se accede a la petición del recurrente.

#### **4.7. Etapa ejecutoria**

La Sala, emite la Resolución N° 33, del 30 de marzo del 2023, declaró ejecutoriada la segunda sentencia y como no se interpuesto recurso de casación, se concluyó el proceso judicial, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

### **SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS**

#### **1. ACTO JURÍDICO**

Compendiendose a varios autores, se concluye que, es aquel hecho que resulta del actuar y comportamiento del ser humano, en su ámbito social, que genera consecuencias, las cuales son previstas mediante el ordenamiento jurídico de cada sociedad.

Asimismo, el Código Civil (1984), contempla esta figura jurídica en su artículo N. ° 140, revela que: *“El acto jurídico es aquella manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Los requisitos para su validez son:*

- *Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley*
- *Objeto física y jurídicamente posible*
- *Fin licito*
- *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.*

En ese sentido, Roque (2008), indica que, el acto jurídico es aquel acto humano voluntario y sensato, que tiene por fin implantar entre las personas, relaciones jurídicas, de manera que se crean, modifican o extinguen derechos; en ese sentido el acto jurídico produce una alteración de las cosas.



Entonces, se puede afirmar que, es un acontecimiento que nace de nuestro comportamiento, donde intercede la voluntad de las partes, puede ser: unilateral, bilateral, a título gratuito u oneroso, y sobre todo que este comportamiento se encuentra reglamentado y sancionado de ser el caso, por nuestra normativa.

## 2. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Para que un acto jurídico tenga validez, debe reunir requisitos, que se hallan contemplados en el artículo N. ° 140 del Código Civil, sin embargo, al no cumplir con uno de ellos será sancionado con la nulidad, de modo que este no desplegará sus efectos jurídicos sobre las partes.

Siguiendo esa línea, Abanto (1987), da a conocer que es nulo aquel acto que transgrede normas referentes a la seguridad, tranquilidad y paz social, o cuando en sus requisitos vitales, se advierte algún vicio.

## 3. CAUSALES DE NULIDAD

En la legislación peruana, se encuentran tipificadas en el Artículo N. ° 219, donde se describe los motivos por los cuales, un acto deviene en nulo, por ejemplo, cuando no existe manifestación de voluntad por alguna de las partes, cuando se trate de algo imposible física o jurídicamente, o cuando verse sobre algo indeterminable; cuando sea ilícito y/o simulado, entre otras. Las causales son las siguientes:

- **Inexistencia de voluntad:** En ese sentido se tiene que, esta voluntad debe estar presente en el acto jurídico, de lo contrario será nulo.
- **Materialización del acto jurídica y físicamente imposible y/o no determinado:** Es decir, que el acto a realizarse, debe encajar en nuestra normativa, y en el mundo real; respetando el orden y las buenas costumbres, por otro lado, debe ser determinable, es decir, conocido por ambas partes.
- **Ilícito:** Lo que se realiza no vulnera nuestro ordenamiento jurídico.
- **Simulado:** Ninguna de las partes debe simular o aparentar el celebrar un acto jurídico, que no desea hacerlo.

Respecto a este tema, existe una diferencia que resulta importante mencionar, consiste en que un acto es nulo cuando son sus defectos u omisiones son insubsanables, y mientras que un acto es anulable cuando estos errores se pueden subsanar.

#### **4. ESCRITURA PÚBLICA**

Según el artículo N° 51, Ley N. ° 26002, de la Ley del Notariado, la escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos.

En ese sentido, se define a la escritura pública como un documento que tiene carácter notarial, otorgado y acreditado por un Notario, la cual goza de características, tales como:

- Voluntad de los intervinientes.
- Lleva la firma y sello del notario.
- Permite cambiar los derechos personales o patrimoniales de las partes y otros.

##### **4.1. Otorgamiento de escritura pública**

En ese sentido, Rioja (2009), afirma que nuestra jurisprudencia, contempla que el propósito del proceso de otorgamiento de escritura pública, radica en establecer la celebración de un determinado acto jurídico, más no la eficacia o no del mismo.

Por otro lado, el mismo autor, habla sobre la finalidad de dicha figura jurídica, indicando que, es dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, y de esta manera brindarle solemnidad o formalidad.

Respecto a la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, el IX Pleno Casatorio Civil, el cual nos da a conocer que por medio del proceso de otorgamiento de Escritura Pública se petitiona cambiar la forma de un negocio jurídico de escritura privada a Escritura Pública, porque así lo determina o admite la ley, o porque así lo han acordado las partes.

Otra jurisprudencia, que versa sobre el otorgamiento de escritura pública, es la Casación N° 2069-2001, Arequipa, la cual sostiene que este proceso, tiene como finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole así el carácter solemne.

#### **5. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA**

El Código Procesal Civil (1993), hace referencia a ello, en los siguientes artículos:

*“Artículo 233. Documento. - Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.*

*Artículo 245. Fecha cierta. - Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

*1. La muerte del otorgante*

*2. La presentación del documento ante funcionario público*

*3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas*

*4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable*

*5. Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.”*

## **6. SUCESIÓN INTESTADA**

Regulada en el Código Civil (1984), en el título VII, desde el artículo N° 38 al N° 44.

Se puede definir como aquel acto que se realiza y toma eficacia, a la muerte de una persona, con la finalidad de que los solicitantes sean declarados como herederos universales de su causante, para poder ser titulares de lo que en vida haya dejado la persona que falleció; siempre y cuando no haya un testamento de por medio.

Dicho trámite se puede tramitar vía judicial y vía notarial, en los cuales se debe cumplir una determinada cantidad de requisitos, siendo una de las más importantes acreditar el vínculo que se tiene el causante.

## **7. DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUCESORES**

Lohmann (s.f), puntualiza que, las deudas, no son deudas de la herencia, sino del causante, y por tanto preexisten a la herencia. En cambio, las cargas, en cuanto existan, surgen precisamente por la muerte del testador y forman un pasivo a cargo de los herederos.

## **8. TESTAMENTO**

Se puede definir como la última voluntad de una persona capaz, plasmada en un documento, ello con finalidad de que surta efectos frente a las demás personas y sola podrá tener validez después de su muerte.

Asimismo, existen elementos que lo caracterizan, es un acto mortis causa, es decir que, adquiere validez a la muerte de la persona que lo otorgó; es unilateral, ya que basta la voluntad del testador; su naturaleza es no recepticia, quiere decir que no necesitar ser de conocimiento de sus herederos; es un acto **intuitu personae**, es decir, tiene carácter personalísimo y por otro lado es estrictamente formal, ya que debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley y finalmente, es revocable.

## **9. DERECHO A LA PROPIEDAD**

Considerado como un derecho imprescindible para todo ser humano, tal es así, que lo encontramos en el artículo N° 70 de la Constitución Política del Perú, donde resalta su importancia para la sociedad y que nadie puede ser privado de ella, salvo por alguna causa de seguridad nacional o necesidad pública.

Avendaño (1994), indica que, el derecho a la propiedad, posee tres características: es absoluto, porque confiere al titular todas las facultades sobre la propiedad, para poder usar, disfrutar y disponer del bien; es exclusivo, porque no da lugar a otro titular; y perpetuo, porque dicho derecho, no se extingue por el no uso del bien.

## **10. MEDIDA CAUTELAR**

Las medidas cautelares tienen como objetivo el brindar seguridad de los capitales o circunstancias que tienen relevancia jurídica<sup>1</sup>. En ese sentido, esta institución procesal que puede ser otorgada de oficio o a solicitud de una de las partes, tiene la finalidad de asegurar el resultado de la sentencia futura, debiendo cumplir especialmente con la credibilidad del derecho y/o se frustre el proceso, para que se declare procedente.

### **10.1 Anotación de demanda**

Hurtado (2019), da a conocer que este tipo de medida cautelar, tiene como fin poner en conocimiento a terceros, sobre la preexistencia de una controversia en trámite, en el cual, se está ventilando un conflicto respecto a un bien o derecho que se encuentra registrado.

---

<sup>1</sup> Casación 2479-2014, Callao

En palabras del mismo autor, se tiene que, este tipo de medida cautelar forma parte fundamental de los procesos de conocimiento, ya que la sentencia puede modificar un efecto jurídico en el registro del bien o derechos que se contraponen.

Asimismo, en el artículo 673 de Código Procesal Civil (1993), indica que cuando la petición que se ventila en el proceso primigenio está relacionado a derechos inscritos, la medida cautelar aplicable en dichos casos, es la anotación de la demanda donde corresponda.

### **SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **1. NIVEL SUSTANTIVO**

Este nivel hace referencia a las pautas de conducta humana que regulan situaciones jurídicas establecidas.

Se desprende de los antecedentes, que la causa versa sobre la petición para que se declare sin efecto, un acto de compra venta, porque se realizó de manera simulada y tiene un fin ilícito; gira en torno al derecho que reclaman los demandantes, al indicar que existía un documento con anterioridad que debía ser respetado y sobre todo cumplido por los sucesores del señor Alejandro Mamani Copara; sin embargo, ignoraron ello y simularon una compraventa, mediante la cual saldrían beneficiados. Aquí, encontramos diferentes figuras jurídicas que resultan importantes para su entendimiento, como:

- **Acto jurídico y requisitos:** Es la declaración de voluntad, mediante la cual creamos, regulamos, modificamos o extinguimos relaciones jurídicas, y para que este acto sea válido, los participantes deben tener plena capacidad de ejercicio, lo que se pretende realizar debe ser física y jurídicamente posible y no debe contravenir el orden público ni las buenas costumbres.
- **Nulidad de acto jurídico y sus causales:** Esto hace referencia a que el acto se invalida por falta de uno o más de los requerimientos contemplados en el artículo 140 del Código Civil, los cuales, ya se mencionaron en párrafos anteriores.
- **Documento de fecha cierta:** Es aquel documento en el cual media una fecha, entendida como una constancia de la actuación de un acto jurídico, es decir, que en un determinado momento se concretó y alguna autoridad lo avala, lo firma y lo reafirma. Adquiriendo así mayor seguridad jurídica frente a terceros. En el expediente, esto se

refleja en el compromiso que adquirió el padre de los demandados Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara, frente al abuelo de los mismos, ante el Juez de Paz.

Asimismo, es importante resaltar, que los demandados se encontraban en medio de otro proceso, por demanda de otorgamiento de escritura pública, figura jurídica que radica en un deber de los intervinientes de formalizar una situación en concreto, dando así mayor seguridad a dicha celebración, brindando solemnidad o formalidad y ante el incumplimiento de este, se podría iniciar un proceso.

La parte demandante solicitó se le acepte medios probatorios extemporáneos, los cuales fueron rechazados por el juez, por no cumplir con lo exigido por la norma, ello contenido en el artículo N° 429 del Código Procesal Civil (1993):

*“Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen”.*

Todas esas figuras jurídicas, conforman la relevancia jurídica del mismo, puesto que, la oposición que existe entre las partes, da lugar a la controversia, porque se contraponen dos documentos de similar validez y que cumplen con todos los elementos requeridos y exigidos por la norma; en ese sentido, se analizará el fallo de los jueces, en ambas instancias, las cuales contienen decisiones contrarias y tienen un relevante contenido jurídico.

## **2. NIVEL PROCESAL**

Este nivel se refiere al derecho que rige el procedimiento, las cuales son dinámicas, entendidas como el acumulado de pautas que reglamentan situaciones de carácter jurídico.

En el presente expediente, se desprende de los hechos que los demandantes, peticionan ante el juez que se declare nulo el acto de compra venta y también que se levante la inscripción registral que se generó como consecuencia de la celebración del mismo, ello alegando que se trata de un acto nulo, que incurre en dos causales: fin ilícito y

simulación absoluta. El juez posterior a ello, declara inadmisble la demanda, para que sea subsanada, la parte demandante, la subsana y es declarada fundada.

Se inicia de esta manera el proceso, con dos partes contrarias, que generan el debate y generan que el proceso tenga relevancia jurídica, ya que la parte demandante afirma que fue un acto que carece de veracidad, y valiéndose de un documento anterior, el cual debió ser cumplido; por otro lado, la parte demandada, afirma que dicho acto jurídico (compra venta de bien inmueble) se realizó de manera correcta y de buena fe. Situación que se discutiría posteriormente por el juez de primera instancia y la sala de la segunda instancia.

En ese sentido, el proceso se desarrolló de manera normal y continua, declarando admisible la demanda, corriendo traslado a la otra parte, la cual fue notificada válidamente, para dar fe de ello, los tres demandados se apersonaron al proceso en el plazo fijado por ley, contestando la demanda, defendiendo su posición.

Luego, conforme lo estipula la ley, se ha saneado el proceso, fijando puntos controvertidos de manera igual para ambas partes, para que se dilucide el conflicto, cabe resaltar que ninguna parte propuso cuestiones probatorias, por lo que continuó con la actuación de medios probatorios, para luego emitir sentencia de primera instancia, sentencia que será analizada más adelante, al igual que el recurso de apelación presentado por la parte demandante y finalmente la sentencia de segunda instancia. Con lo que culmina el proceso; puesto que no se interpuso recurso de casación y se resolvió declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

#### **SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

##### **1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

Con fecha 09 de agosto del 2017, las personas de **Jesús Daniel Mamani Coari** y **Julia Isabel Mamani Coari**, a quienes se les denominará en adelante como los demandantes, interpusieron demanda de Nulidad de Acto Jurídico ante el Noveno Juzgado Civil de Arequipa, en contra de **Luis Alejandro Mamani Copara**, **Violeta Vicentina Mamani Copara** y **Vladimir Alfredo Baca Guzmán**, a quienes se les denominará en adelante como los demandados. Ello con la finalidad de que se declare nulo el acto jurídico (compraventa sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven la Tomilla manzana K, lote 10, zona C, del distrito de Cayma) que realizaron los

demandados, por dos causales: fin ilícito y simulación absoluta; alegando que se trata de una transferencia simulada, con el fin de evitar ejecuciones forzadas de los acreedores. Asimismo, en forma acumulativa, como pretensión accesoria, la cancelación del Asiento 00004 de la Partida Electrónica N. ° P06004517 de la Oficina Registral Región de Arequipa. Ello en base a los hechos que se detallaran a continuación.

De lo mencionado, se evidencian las condiciones de la acción: el interés y la legitimidad para obrar; Monroy (s.f) revela que, el interés para obrar se ve reflejado en la necesidad que tiene una persona capaz, de poder recurrir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de analizar y emitir una decisión final, sobre un determinado problema, mientras que, la legitimidad para obrar se evidencia cuando las partes del proceso forman una relación jurídica sustantiva y a la vez procesal, quiere decir que, goza de plena legalidad y veracidad para exigir un derecho que cree, le corresponde.

Por otro lado los demandantes ya habían iniciado un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública ante el Tercer Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en contra de Luis **Alejandro Mamani Copara, Violeta Vicentina Mamani Copara**; es así que, al solicitar una medida cautelar de Anotación de demanda, toman conocimiento que el inmueble ya pertenecía a un tercero.

Como antecedentes de ello, se tiene que los demandantes alegan que el padre de los demandados, celebró una Acta Judicial de Compromiso de entrega de terreno, ante el Juez de Paz Letrado, en aquel entonces, el cual contenía que el inmueble materia de Litis, debió ser entregado por partes iguales a los demandantes; sin embargo, al morir el señor Alejandro Mamani Copara, los demandados realizaron la sucesión intestada de su padre, declarándose como herederos universales y adjudicándose el inmueble, para posteriormente celebrar una compra venta; por tal motivo, los demandantes alegan que dicho acto jurídico se realizó con la finalidad de no cumplir con lo que dijo su padre, y así eludir la obligación asumida por Alejandro Mamani copara (otorgar Escritura Pública.)

Es por ello que se presentó la demanda, la cual, mediante la Resolución 01 de fecha 17 de agosto del 2017, la declararon inadmisibles, otorgando un plazo para subsanar (debiendo presentar el compromiso al cual hacen referencia), cumpliendo con



subsanan la demanda con fecha 29 de agosto del 2017, emitiéndose la Resolución 02 de fecha 15 de setiembre del 2017.

### **1.1 Aspectos Positivos**

La demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo N.º 424: Requisitos de la demanda y el artículo N.º 425: Anexos de la demanda, del Código Procesal Civil, y de fondo, es decir, las condiciones de la acción y la norma invocada, por otro lado, se dirige de manera correcta al juez, se identifica de manera correcta a las partes procesales, el petitorio es claro, breve, tiene bastante orden y claridad y la fundamentación jurídica también es adecuada.

### **1.2 Aspectos Negativos**

Al interponer la demanda, debieron anexar el compromiso que fue celebrado entre el abuelo y padre de los demandantes, ya que sobre este versa todo el conflicto; entonces siendo el medio probatorio más esencial, debió adjuntarse y así se hubiese logrado una celeridad y economía procesal.

Asimismo, los demandados, debieron hacer uso de la figura jurídica del Litisconsorcio, contemplado en el artículo N° 92 del Código Procesal Civil (1993), donde indica que: *“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”*. De esta manera también hubiesen logrado una celeridad y economía procesal.

## **2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se corre traslado a la parte demandada, siendo que, con fecha 15 de mayo del 2018, el demandado Luis Alejandro Mamani Copara, se apersona al proceso y contesta la demanda, negando categóricamente en todos los extremos la demanda, ya que él y su hermana Violeta Mamani Copara, jamás tuvieron conocimiento del supuesto compromiso que su señor padre tuviera antes de fallecer, con los ahora demandantes, es así que, mediante la Resolución N° 05, de fecha 15 de junio del 2018 se declara contestada la demanda por el señor Luis Alejandro Mamani Copara.

Con fecha 18 de mayo del 2018 el demandado Vladimir Alfredo Baca Guzmán, se apersona al proceso y contesta la demanda alegando que el predio fue adquirido de

buena fe, y a título oneroso y que nunca tuvieron conocimiento que el señor Alejandro Antonio Mamani Copara tuviera responsabilidad con terceros, es así que, mediante la Resolución N° 06, de fecha 15 de junio del 2018 se declara contestada la demanda por el señor Vladimir Alejandro Mamani Copara.

Finalmente, con fecha 15 de mayo del 2018, demandada Violeta Vicentina Mamani Copara, se apersona al proceso y contesta la demanda alegando que también niega categóricamente en todos los extremos la demanda, ya que al momento de su transferencia, el inmueble se encontraba libre de toda carga y/o gravamen, jamás tuvo conocimiento del compromiso de su padre con los demandantes, asimismo, desconocía la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, afirmando que la venta se realizó de buena fe y en estricto cumplimiento de la ley que regula las transacciones comerciales lícitas y legales. Es así que, mediante la Resolución N° 07, de fecha 15 de junio del 2018, se declara contestada la demanda por la señora Violeta Vicentina Mamani.

### **1.1 Aspectos positivos**

Las contestaciones se encuentran conforme a ley en cuanto a los requisitos de forma, y fondo, asimismo, fueron emitidas en el plazo establecido; de igual modo, se encuentran debidamente fundamentadas; se identifican de manera correcta, por otro lado, los fundamentos de hecho y derecho son bastante claros y precisos.

Al tratarse de tres contestaciones de demanda, cabe resaltar que no entraron en contradicción, la una con la otra, lo que refleja una posición sólida a favor de los demandados.

### **1.2 Aspectos negativos**

Se debió realizar una sola contestación de demanda, donde se identifiquen, se apersonen y expongan sus motivos de defensa los tres, ello a modo de agilizar el proceso y que el juzgado no dilate el mismo, al tener que revisar las contestaciones y emitir una Resolución por cada una de ellas.

## **3. ANÁLISIS DEL PROCESO**

### **3.1 Datos del proceso**

- El juzgado encargado de este proceso fue el Noveno Juzgado Civil de Arequipa, para posteriormente ser elevado a la Tercera Sala Civil.

- En primera instancia el juez encargado fue José Antonio Meza Miranda.
- En segunda instancia: Marroquín Mogrovejo, Valencia Dongo Cárdenas y Burga Cervantes.
- Expediente N.º: 04168-2017-0-0401-JR-CI-09
- Demandantes: Jesús Daniel Mamani Cori y Julia Isabel Mamani Cori
- Demandados: Violeta Vicentina Mamani Copara, Vladimir Alfredo Baca Guzmán y Luis Alejandro Mamani Copara.
- Vía procedimental: Conocimiento, respecto a ello, el artículo N° 475 del Código Procesal Civil (1993), indica que: *“Se tramitan en procesos de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:*

*1.- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo.*

*2.- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor a trescientas Unidades de Referencia Procesal.*

*3.- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo.*

*4.- El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho y.*

*5.- La ley señale.*

De ello, se desprende que, este proceso se ventila bajo esta vía, porque existe una controversia de relevancia jurídica entre dos partes, buscando que un tercero imparcial brinde una solución, la cual se materializará en una sentencia final.

### **3.2 Etapa postulatoria**

El presente proceso civil de conocimiento inicia el 09 de agosto del 2017, fecha en la que los demandantes Jesús Daniel Mamani Cori y Julia Isabel Mamani Cori, interponen acto de demanda ante el Noveno Juzgado Civil Especializado en lo Civil de la ciudad de Arequipa, para que se declare nulo el acto que efectuaron los demandados.

Luego, la Resolución N° 01, emitida el 17 de agosto del 2017 es declarada inadmisibile, y la sala otorga un plazo a los demandantes para subsanar, puntualmente, para adjuntar dicho documento al que se hace mención, donde el que en vida fue el padre de los demandantes se comprometía a cumplir una obligación frente a los demandados; caso contrario se archivaría el proceso; es así entonces, que cumplen con dicho mandado y con fecha 29 de agosto del 2017 subsanan la demanda, y mediante la Resolución 02 del 15 de setiembre del 2017 es admitida a trámite.

De ese modo culmina la primera etapa del proceso.

### **3.3 Contestación de la demanda**

Los demandados de apersonaron y contestaron la demanda, con fecha 18 de mayo del 2018, emitiéndose la Resolución N° 05, 06 y 07 las cuales tienen como fecha 15 de junio del 2018, donde dan por contestada la demanda.

### **3.4 Postulación de medios probatorios, saneamiento del proceso, y afianzamiento de puntos controvertidos**

El 05 de julio del 2018 los demandantes presentación un escrito, en el cual presentaron nuevos medios probatorios; mediante la Resolución 09 de fecha 18 de julio del 2018 se tienen por ofrecidos los mismos; el día 07 de diciembre del 2018, la parte demandante pide el saneamiento del asunto; es así que mediante la Resolución N° 10, emitida el 05 de marzo del 2019, se sana el proceso, asimismo, se dejó claro que no plantearon excepciones ni defensas previas y el juez paso a proponer los puntos controvertidos.

En ese orden, por medio de la Resolución N° 12 del 17 de mayo del 2019, se determinaron como puntos controvertidos los siguientes:

1.- Determinar si la compra venta contenida en la Escritura Pública Nro. 587 del año 2017, referida a la compra venta del inmueble materia de Litis, inscrito en la Partida Registral Nro. P06004517 de la Zona Registral de Arequipa, se encuentra incurso en las causales de ser contrario a las leyes y buenas costumbres, por tratarse de un acto ilícito y simulado y por tal motivo declarar su nulidad.

2.- Resolver si corresponde disponer la cancelación del asiento registral 0004 de la Partida Registral Nro. P06004517 de los Registros Públicos de Arequipa.

### **- Medios de prueba admitidos:**

Por la parte demandante:

- 1.- Documento que contiene la Compra venta de fecha 09 de junio del 2017
- 2.- Copia simple de la Partida Registral P06004517
- 3.- Inspección judicial en el inmueble en mención, a efecto de confirmar que la posesión la ostenta los demandados Violeta Vicentina Mamani Copara y Luis Alejandro Mamani Copara.
- 4.- Copia legitimada del acta de compromiso de entrega del terreno otorgada ante el Juez de Paz de Francisco Bolognesi
- 5.- Copia del acta de Conciliación Nro. 183-2017

De la parte demandada:

- 1.- Testimonio de la compraventa realizada el 09 de junio del 2017
- 2.- Copia Simple de la Partida Registral P06004517
- 3.- Copia del protocolo notarial de declaratoria de herederos

Rechazando los actuados del expediente 01129-2017-0-412-JR-CI-03; asimismo, se fijó que la audiencia de pruebas, será el día 04 de junio del 2019.

### **3.5 Etapa Probatoria**

Ya en el día y hora señalada por la Sala, se advirtió que la parte demandada no se presentó y se procedió actuar los medios probatorios; por ese motivo la demandada Violeta Vicentina Mamani Copara, mediante un documento presentando el 07 de junio del 2019, peticona la interrupción; alegando que no asistió por encontrarse en un estado delicado de salud, solicitando nueva fecha para audiencia de pruebas.

En ese sentido, a través de la Resolución N° 15, de fecha 17 de agosto del 2019, se declara la interrupción del proceso a favor de la demandada, declarando nula la audiencia que se realizó con anterioridad; señalando nueva fecha, el 25 de setiembre del 2019 a las 09:00 horas de la mañana, el juez actuó las pruebas.

Posterior a ello, la parte demandante solicita fecha al juzgado para poder informar oralmente y en la Resolución N. ° 16 de fecha 02 de diciembre del 2019, se fija la fecha, dicho informe no debería ser mayor a 10 minutos; el día 19 de diciembre del 2019 a las 08:15 horas de la mañana. Es así, que el abogado se presenta e hizo el uso de la palabra; haciendo referencia al proceso inicial que tuvieron las partes sobre Otorgamiento de Escritura Pública.

En ese escenario, con fecha 22 de marzo del 2021, los demandantes presentaron un escrito que contenía medios probatorios extemporáneos, los que versaban sobre el proceso que iniciaron con anterioridad al de Nulidad: la sentencia N° 33892-2020, la sentencia de vista y la Casación del mismo proceso, que hasta esa fecha estaba pendiente de ser resuelto.

Como respuesta, por medio de la Resolución 21, de fecha 25 de mayo del 2021, la Sala declaró improcedente el ofrecimiento de medio probatorio extemporáneo, de modo que rechazaron lo ofrecido por la parte demandante, porque los hechos que postularon como pruebas nuevas, no constituían hechos recientes, sino, ya existían al momento de interponer la demanda y sobre todo en la etapa del ofrecimiento de medios de prueba, entonces, debió ser ese el momento indicado para ofrecerlos.

Y de esa manera culmina la etapa probatoria.

### **3.6 Aspectos positivos**

El saneamiento procesal cumple con lo exigido por la norma, contemplado en el artículo N. ° 465 del Código Procesal Civil, mediante esta figura jurídica el juez declara si existe una relación válida procesal, entre las condiciones de la acción (interés y legitimidad para obrar) y los requisitos de forma y fondo de la demanda; en ese sentido, el proceso sí tuvo una adecuada etapa de saneamiento por parte del juez, ya que todo lo presentado por las partes es coherente y posee una correcta fundamentación de hecho y derecho.

Cabe resaltar la importancia de esta etapa, ya que, es el momento en el cual el juez determina si el proceso continúa hasta llegar a juicio o se dicta la nulidad del mismo, en el caso concreto, el proceso continuó, incluso hasta una segunda instancia.

Finalmente, se evidencia un estricto cumplimiento de la ley procesal, para ambas partes, por el lado de los demandados, al reprogramar la audiencia de prueba; por el lado de los demandantes, al acceder al informe oral que solicitó su abogado.

### **3.7 Aspectos negativos**

En la audiencia de pruebas, el juzgado debió ahondar más y realizar una mejor actuación de las mismas. Por otro lado, los medios de prueba extemporáneos que postularon los demandantes ya eran conocidos y sobre todo sucedieron con anterioridad, sin embargo, el proceso a esa fecha no había terminado, se encontraba en Casación, por lo tanto, no se conocía la decisión final, en ese sentido, el juzgado debió valorarlos.

## **4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS**

### **4.1 Sentencia de primera instancia**

Con fecha 28 de febrero del 2020 los demandantes solicitan al juzgado que se emita sentencia; es así que mediante la Resolución N° 22, de fecha 09 de setiembre del 2021 se emite la Sentencia N° 57-2021, en la cual, se evaluó el petitorio de la demanda, los fundamentos de hecho del petitorio y fundamentos de hechos de cada una de las tres contestaciones, en ese sentido, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El propietario del inmueble ubicado en Pueblo Joven la Tomilla, K-10, zona C, Cayma - Arequipa, fue don Alejandro Antonio Mamani Copara, y no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.
- El Acta Judicial de Compromiso de entrega de terreno, celebrado por el padre de los demandados Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara, el cual data del 11 del mes de noviembre de 1996, realizado ante Juez de Paz de Francisco Bolognesi – Cayma., documento que tenía como finalidad, que el inmueble antes mencionado sea repartido en partes iguales entre los demandantes Jesús Daniel Mamani Coari y Julia Isabel Mamani Coari.
- Cuando muere Alejandro Antonio Mamani Copara, sus hijos Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara, realizan la sucesión intestada mediante el Acta de Declaratoria de Herederos N° 300, ante el

Notario Gorky Oviedo Alarcón, el 22 de mayo del 2017 y en mérito a dicha sucesión intestada, los herederos, realizan el traslado de dominio del inmueble.

- En la compraventa, también se realizó el traslado de Dominio del inmueble al comprador, el señor Vladimir Alfredo Baca Guzmán.

En el presente proceso se invoca dos causales: el acto tiene un fin ilícito y se realizó de forma simulada, en cuanto al **fin ilícito**, el juez afirmó que en el presente caso no se manifiesta motivo alguno que dé pie a la nulidad, ya que nos encontramos ante un supuesto de doble disposición de un mismo bien o derecho y aunado a ello, porque no se ha demostrado que el comprador Vladimir Alfredo Baca Guzmán haya tenido conocimiento de la existencia del documento otorgado por el padre de los demandados, sobre todo porque en la invitación a conciliar no se le nombra, debiendo observarse que para la concurrencia de un fin ilícito es necesario que todas las partes vulneren una norma de nuestra legislación, lo que no se ha demostrado en el caso del comprador.

- En cuanto a la **simulación absoluta**, el juez indica que se pretende defraudar a otra persona, mediante la simulación de un acto jurídico, en este análisis no concurren indicios de esta causal, valiéndose de la inspección, mediante la cual se comprobó que se está ejerciendo una posesión mediata conforme al artículo 905 del Código Civil.
- Asimismo, respecto al monto de la transferencia que no fue adjuntado en la escritura pública, se tiene que este, no establece un elemento de importancia en el acto jurídico, siendo posible no exhibir medio de pago sin determinar la invalidez del acto, motivo por el cual este no es un elemento que determine la causal de simulación absoluta.
- Respecto a la **causal de quebrantamiento a la ley y buenas costumbres**, la parte demandante utiliza para esta causal los mismos fundamentos que para las causales anteriores, sobre las cuales ya se emitió pronunciamiento, asimismo, no se ha expresado cual es la norma que vulnera las buenas costumbres, pues no basta invocar hechos, sino que se debe concretar con la norma.



Se evidencia así, en esta primera instancia, el principio **Iura novit curia**, contemplado en el artículo VII, del título preliminar del Código Civil (1984), el cual dice: *“El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

Asimismo, Padro y Zegarra (2019) afirman que este principio es un deber del juez, ya que conoce el derecho, por lo tanto, debe invocarlo en todo momento del proceso y se deriva del derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, sin importar la calificación que se haya realizado de los hechos y que por medio de este principio se garantiza la aplicación de diferentes principios de la función jurisdiccional, siempre y cuando, prevalezca y se haga notar la congruencia e imparcialidad en las decisiones tomadas por el juez.

- Finalmente, referente a la cancelación del asiento registral 0004, se tiene, que, al desestimarse la pretensión principal, la accesoria sigue la misma suerte.

En ese sentido, en base a todos los argumentos emitidos por el juez. **FALLO: Declara INFUNDADA** la pretensión que busca se declare nulo el acto de compraventa y cancelación del asiento registral.

Por tal motivo, con fecha 25 de octubre del 2021 los demandantes **presentan recurso de apelación**, para que sea examinada y analizada por la instancia superior, en ese sentido, la parte demandada cumple con establecer de manera correcta su recurso de apelación, explicando los agravios y los errores que se cometieron en la sentencia de primera instancia. En ese sentido, Trujillo (2020) indica que: El propósito es invalidar la decisión con la que no se está conforme y así, se pronuncie un nuevo fallo más propicio para el solicitante.

En consecuencia, el juzgado, emite la Resolución 23, de fecha 21 de diciembre del 2021, donde concede apelación con efecto suspensivo, a la parte demandante; es decir, una Sala superior será quien de una segunda opinión del proceso; culminando así la primera instancia.

En ese sentido, el artículo N. ° 368 del Código Procesal Civil (1993), da a conocer que: *“El recurso de apelación se concede:*

*1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. (...)*”

#### **4.2 Sentencia de vista**

Con fecha 26 de mayo del 2022, la Tercera Sala Civil, emite la Resolución N° 31, la cual contiene la Sentencia de revisión por el superior N. ° 198-2022-3SC.

La discusión radica en que si la sentencia apelada ha respetado las normas sobre el valor demostrativo de las pruebas que se actuaron, y como resultado, si los actos jurídicos se encuentran incursos en las causales que fueron invocadas por los demandantes.

En ese sentido, en cuanto al fin ilícito se advierte que el acto jurídico tiene un efecto prohibido por el Código Civil, toda vez que los demandados a la fecha de la transferencia de fecha 09 de junio del 2017, tenían conocimiento que el inmueble en controversia, fue objeto de una transferencia anterior, como se advierte del contenido del documento de fecha 11 de noviembre de 1996, de manera que los demandados no alcanzaban a distribuir un bien que ya no era de propiedad del causante, ni de ellos.

En cuanto a la causal de haber sido un acto simulado, los celebrantes han expresado su voluntad en la transferencia, con intención de engañar a un tercero, asimismo, se comprobó que el co demandando Luis Alejandro Mamani Copara, sigue en posesión de dicho inmueble y los recibos de SEDAPAR y SEAL continúan a nombre del mismo, advirtiéndose la concurrencia de dicha causal, evidenciando una posesión medita, figura jurídica contemplada en el artículo N° 905 del Código Civil (1984): *“(...)Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título”*. Es decir que, dicha posesión la ejerce a través de un tercero.

Respecto a la cancelación del asiento registral 00004 de la partida electrónica N° P06004517, donde se encuentra inscrita la compra venta, materia de litis, corresponde disponer la anulación de éste, al declararse la nulidad del título que le dio inicio.

En ese sentido, la sentencia apelada no ha tomado en cuenta las normas sobre el valor que se le debe dar a las pruebas actuadas, por lo tanto, el acto jurídico cuestionado, si fue simulado y se advierte que su fin no es lícito.

Por todo ello, **REVOCARON** la sentencia apelada N° 57-2022, y se declaró **FUNDADA** la petición contenida en la demanda y la pretensión accesoria, obteniendo como fallo la nulidad de la compra venta realizada por los demandados.

#### **4.3 Aspectos positivos**

Se evidencia un correcto cumplimiento de los requisitos para acceder al recurso de apelación por parte de los demandantes, fundamentado de manera correcta las faltas, que cometió el juez de primera instancia.

En el análisis de la segunda instancia, se realizó una correcta valoración de las pruebas documentales, y los acontecimientos que se fueron dando en forma cronológica, de modo que ayudó a los jueces a emitir un pronunciamiento congruente y fundamentado; es decir, una Resolución motivada.

#### **4.4 Aspectos negativos**

El juez José Antonio Meza Miranda, no realizó una correcta estimación de las pruebas actuadas por las partes, emitiendo así un pronunciamiento con poca motivación y congruencia.

### **SUBCAPÍTULO V.- POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

Se tiene un debate que versa sobre la validez o no del acto jurídico celebrado por los demandados Vladimir Alfredo Baca Guzmán, Luis Alejandro Mamani Copara y Violeta Vicentina Mamani Copara, controversia en la cual existen dos posiciones distintas, donde cada una de ellas, se vale de documentos que respaldan sus afirmaciones.

En ese sentido, el juez de primera instancia, no realizó un correcto análisis del caso para emitir sentencia, pues no consideró ni evaluó los medios probatorios que la parte demandante actuó, emitiendo así una Resolución desfavorable para los mismos; vulnerando el principio de debido proceso, ya que no fue debidamente motivada ni congruente, demostrando un incumplimiento de la ley procesal.

Todo lo contrario, a lo que ocurrió en la segunda instancia, quien realizó una correcta apreciación de los hechos en orden cronológico y de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales dieron mayor firmeza a lo declarado por las partes, evidenciando de esta manera el principio del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

Se evidencia así, la importancia de poder acceder a una doble instancia, principio contemplado en el artículo X, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual consiste en que un órgano superior revise el fallo del órgano inferior, por cuanto parezca injusta, desmotivada o incongruente; así mismo, es un derecho que goza todo ciudadano que se encuentre en un proceso judicial, administrativo, etc. Pues si se emite un pronunciamiento que carece de motivación, conllevara a la vulneración de derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y debido proceso.

Dicha doble instancia se ve reflejada en el recurso de apelación, el cual, según el artículo N. ° 364 del Código Procesal Civil (1993), indica que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. Asimismo, el artículo N. ° 366 del Código Procesal Civil (1993), da a conocer que: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*. Finalmente, existen dos tipos de efectos que concede la apelación, artículo N. ° 368 del Código Procesal Civil (1993): Con efecto suspensivo, que se ha mencionado párrafos arriba y 2.- *Sin efecto suspensivo, donde la eficacia de la resolución que ha sido impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta”*.

## **CAPITULO II. EXPEDIENTE ESPECIAL: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**

### **SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### **1. ANTECEDENTES**

El demandante Marcos Jorge Torrico Chávez fue trabajador de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a partir del día 01 del mes de junio del 2016 hasta el momento de la contestación de la demanda, se desenvolvía en el cargo de obrero, tal como lo indica sus contratos, desempeñando la función de sereno fiscalizador, el demandante se encontraba laborando todo ese periodo bajo contratos administrativos de servicios.

Por dicha actividad recibía una remuneración de S/. 1500.00, encontrándose sometido a una subordinación diaria frente a su empleador; acumulando un periodo de 2 años trabajando para la Municipalidad Provincial, en la calidad de obrero, motivo por el cual se sintió con la potestad de que se le considere como un trabajador permanente, y que se le considere dentro del régimen de la actividad privada.

Por ello, peticiona ante el Juzgado laboral, una demanda sobre la desnaturalización de contrato en contra de la Municipalidad Provincial de la ciudad de Arequipa, con el objetivo de que la demandada le reconozca esos derechos como trabajador (obrero). Indicando que las funciones que desempeñaba diariamente como obrero de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, deben estar sometido al sistema de la actividad privada, y obtener los beneficios como tal.

En ese sentido, la demanda es contestada por la parte demandada, negándola en todos sus extremos, dando inicio al proceso que se analizara, en el presente informe.

#### **2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

a. La persona de **Marcos Jorge Torrico Chávez**, demanda al **Consejo (Municipalidad) Provincial de Arequipa**, exigiendo como petitorio que:

b. Se resuelva declarar la preexistencia de una correlación laboral de carácter indeterminable entre el demandante y la demandada, en el cargo de obrero en la función de sereno fiscalizador, asimismo, se declaren nulos los contratos suscritos, desde el 01 de junio del 2016, hasta la fecha y en adelante, y que se ordene la inserción en la planilla de obreros contratados de forma permanente, ostentando el cargo de obrero, como agente fiscalizador de Serenazgo.

c. En ese sentido, se emite la Resolución N.º 01 de fecha 21 de mayo del 2018, la cual tuvo como fallo, declarar **Inadmisible** la demanda, indicando al demandante que debe adjuntar el documento que contiene la Convocatoria - CAS N.º 009 y precisar las funciones específicas que realiza, debiendo adjuntar documento idóneo emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa; otorgándole un plazo de 5 días, de no cumplir con ello, se procederá con archivar el proceso.

d. Por tal motivo, 29 de mayo del 2018 el demandante, subsana la demanda adjuntando todo lo requerido por el juez.

e. Finalmente, mediante la Resolución N.º 02 que data del 07 de junio del 2018, se dictamina **admitir** a trámite la demanda, bajo el tipo de proceso ordinario, citando a las partes del proceso, a la primera audiencia: conciliación para el 17 de enero del 2019 a las 08:30 horas, en el 9 no Juzgado de trabajo.

### **3. POSICIONES CONTRADICTORIAS**

#### **3.1.Demandante**

El demandante Marcos Jorge Torrico Chávez, alega que inicio sus labores el 01 de junio del 2016 ostentando el cargo de obrero de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, teniendo como función Sereno fiscalizador, bajo un contrato administrativo de servicio, encontrándose sometido a una subordinación diaria, ya que era enviado a patrullar el centro de Arequipa a realizar distintas funciones para salvaguardar el orden público, por otro lado, afirma que ha pasado el periodo de prueba estipulado en la norma, valiendo del artículo 37 de la Ley N.º 27972, donde se estipula que los obreros que desempeñan sus servicios en las Municipalidades, se les debe considerar bajo el calificativo de servidores públicos, y por ende deben basarse en el régimen que regula la actividad privada, dentro del rubro laboral.

Por otro solicitó, que se declaren inválidos los CAS, desde que inicio hasta la fecha, y se le considere permanente, y al ser obrero municipal, existe una relación en el régimen laboral, donde no son competentes los juzgados contenciosos administrativos.

#### **3.2 Demandada**

Debidamente representada por el Procurador Publico, Mario Farfán Carrillo, quien negó en todos los extremos la demanda, afirmando que Marco Jorge Torrico Chávez, inició en la Municipalidad como sereno fiscalizador, mas no como sereno supervisor, en ese sentido no ha sido sometido a la subordinación diaria y no realizaba trabajo de campo.

Asimismo, no ostenta el cargo de sereno de seguridad ciudadana, sino como fiscalizador y se le considera como empleado pero no como obrero Municipal bajo el Decreto legislativo 7282, siendo su último contrato CAS el 31 de diciembre del 2018, por ende, ya no existe un vínculo laboral.

#### **4 ACTIVIDAD PROCESAL**

##### **4.1 Datos del proceso**

- El proceso se desarrolló en el Noveno Juzgado de trabajo transitorio, bajo el número de expediente: 03946-2018-0-0401-JR-LA-09, inicio en el Noveno juzgado especializado de trabajo de la ciudad de Arequipa, el 11 de mayo del 2018, mediante la interposición de demanda por el demandante: Marco Jorge Torrico Chávez, en contra del Municipio Provincial de Arequipa.
- En la etapa de primera instancia la jueza que estuvo a cargo fue la jueza: Mariella Roció Salas Becerra.
- En la etapa de segunda instancia, se realizó en la Primer Sala laboral y estuvo conformada por los jueces: Rubio Zevallos, Flores Cáceres y Concha Garibay.
- El recurso de casación fue materia de análisis de la Segunda sala de Derecho Constitucional y Social transitoria, conformada por los jueces: Arévalo Vela, Malca Guaylupo, Pinares Silva de Torre, Ato Alvarado y Carlos Casas.
- El demandante: Marcos Jorge Torrico Chávez
- La demandada: Municipalidad provincial de Arequipa, debidamente personificada por su procurador público municipal Mario Farfán Carrillo.
- El presente expediente se encuentra en archivo modular.
- Estado: Ejecución concluida

##### **4.2 Etapa postulatoria y contestación de la demanda**

El 11 de mayo del 2018 el demandante Marco Jorge Torrico Chávez, interpone su demanda en contra de la Municipalidad antes mencionada, mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de mayo del 2018, es declarada inadmisibile, posteriormente, el 29 de mayo del 2018 , Marco Jorge Torrico Chávez la subsana, posterior a ello, se tiene la Resolución N° 02 de fecha 07

---

<sup>2</sup> Ley de productividad y competitividad laboral

de junio del 2018 donde se declara admitida la demanda, se notifica a la otra parte para que dé respuesta; y se fija fecha para la conciliación; en ese sentido, con fecha 17 de enero del 2019, la entidad demandada, comparece al proceso, deduce excepción y responde a la demanda.

#### **4.3 Conciliación**

Con fecha 17 de enero del 2019, en la hora indicada, se inicia la audiencia acreditando las partes, el resultado de esta fue negativo, ya que no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio, y se fijaron las pretensiones.

#### **Acumulación**

Mediante el Oficio N° 716-2019/7JT-SNL, se acumula al presente proceso, el expediente N° 00716-2019-0-0401-JR-LA-07, que versa sobre reposición por despido incausado, entre las mismas partes, dicha demanda se presentó el 21 de enero del 2019, y mediante la Resolución N° 01 de fecha 08 de marzo del 2019 (del presente proceso), se admite a trámite la demanda.

Mediante la Resolución N° 06, de fecha 06 de mayo del 2019, se dispone agregar el expediente N° 00716-2019-0-0401-JR-LA-07 al proceso. Indicando que la parte demandada, deberá presentar escrito de contestación referente a esta nueva demanda en la audiencia de juzgamiento.

#### **4.4 Juzgamiento (Fase oral)**

Con fecha 10 de junio del 2019, en la hora y lugar indicado, la parte demandada, delega facultades a nuevos abogados. Se comienza con los alegatos iniciales, se admite medios probatorios de ambas partes, no proponen cuestiones probatorias sobre los mismos, se actúan y culminan con los alegatos finales; se establece la fecha para la sentencia.

#### **4.5 Etapa decisoria**

El 17 de junio del 2019 se emite la Sentencia N° 080-2019-JTT, siendo el fallo declarar **infundada** la excepción planteada, **infundada** la demanda de desnaturalización de contrato e invalidez de contratos administrativos, **improcedente** la declaración de despido incausado, reposición e inclusión en las planillas de obreros permanentes y que los costos y costas del proceso deberán ser pagados por el demandante.



#### **4.6 Etapa impugnatoria**

Con fecha 24 de junio del 2019, el demandante presentó recurso de apelación, y por medio de la Resolución N° 12 del 15 de julio del 2019, se accede al pedido del demandante; siendo que mediante la Resolución N° 13 de fecha 25 de julio del 2019, se señala la vista de la causa para el día 13 de agosto del 2019.

➔ El 12 de agosto del 2019 el demandante presento alegatos de defensa.

➔ Estando a la fecha señalada se realiza la audiencia para la revisión de la primera sentencia.

La audiencia fue reprogramada hasta en dos oportunidades.

#### **4.7 Segunda instancia**

Mediante la Resolución N° 18, de fecha 02 de setiembre del 2019, se formula la sentencia de vista N° 649-2019-1SLP; **confirmando** parcialmente la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, **improcedente** respecto a la declaración de despido incausado y reposición laboral; **revocándola** parcialmente, en cuando a la desnaturalización de contratos e invalidez de los mismos; improcedente respecto a la inclusión de planillas permanentes, y **reformular** declarando fundada la pretensión de invalidez de CAS, asimismo, que existe un vínculo de carácter laboral indeterminable, y que se le incluya en las planillas correspondientes.

#### **4.8 Recurso de Casación**

Estando al 16 de setiembre del 2019 la parte demandada, presenta recurso extraordinario de casación, siendo que mediante la Resolución N° 19 emitida el 18 de setiembre del 2019, emitida por el Noveno Juzgado de trabajo transitorio – Sede Central, remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Con fecha 10 de marzo del 2022, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, emite la Casación Laboral N° 29391-2019, declarando infundado el recurso de casación presentado por la demandada, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista.

#### **4.9 Etapa ejecutoria**

Mediante la Resolución N° 22 de fecha 30 de mayo del 2022 se notifica al demandado y demandante; adquiriendo así, calidad de cosa juzgada.

## **SUBCAPITULO II. BASES TEÓRICAS**

### **1. DERECHO LABORAL**

La ley N° 294973 en su artículo I, da a conocer lo siguiente: el derecho laboral tiene como pilares el principio de inmediación, que consiste en que el juez es parte durante todo el proceso; la oralidad, basada en que todas las actuaciones deben realizarse de manera oral, sin dejar de lado lo documental; concentración, celeridad, economía procesal, todos ellos consisten en no dilatar el proceso, ya sea en actos y gastos innecesarios, sino todo lo contrario y finalmente el de veracidad, que como su nombre lo indica, todo lo afirmado por las partes debe ser veraz, no incurriendo en falsedad.

Landa (2014) da a conocer que el derecho al trabajo, ha pasado por un cambio constitucional, como consecuencia de ello se ha reconocido como esencial en el ordenamiento jurídico democrático, ya que otorga amparo a los trabajadores.

Partiendo desde esa premisa, lo definimos como aquel conjunto de normativas y reglamentos, encaminados a regular y ayudar a una correcta relación entre empleador y trabajador, de manera que se respeten los derechos de uno y las obligaciones del otro.

### **2. CONTRATO DE TRABAJO**

En palabras de Arévalo (2021), es un acuerdo doble, mediante el cual, el trabajador, se responsabiliza a proporcionar sus servicios personales y subordinados a favor de su empleador (persona natural o jurídica); este último se obliga a otorgar un salario por dicha prestación de servicios; siendo éste la institución más significativa del derecho laboral, ya que el contrato, es el inicio del reconocimiento de todos los derechos que gozan los trabajadores.

El mismo autor sostiene que dicho contrato, está conformado por tres elementos fundamentales: prestación del servicio, salario y subordinación.

#### **a. Relación laboral**

Larrosa (2022), da a conocer, que es el nexo que está entre el trabajador y el empleador, y se caracteriza por ser de forma voluntaria, donde se recibe una remuneración y se da dentro de la dirección de otra persona, quien recibe del nombre de empleador.

#### **b. Contrato administrativo de trabajo**

Este tipo de contratos se utiliza únicamente en el ámbito público, se materializa cuando se celebra entre una persona natural y el estado, y se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 10574.

### **3. DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**

Un contrato laboral se desnaturaliza cuando el trabajador fue contratado bajo cierta modalidad, sin embargo, en la realidad, por las funciones que realiza, se le debe considerar como trabajador a plazo indefinido, es decir que un contrato válido, se torna de naturaleza indeterminada, por la ocurrencia de algunos supuestos que nuestra legislación contempla.

### **4. DESPIDO**

Podemos definirla como la conclusión del vínculo laboral, esta decisión la toma el contratante, siendo las únicas causas válidas para recurrir a este, circunstancias que versen sobre el desenvolvimiento del trabajador.

Nuestra legislación, contempla dos tipos de despidos, por un lado, el despido legal que consiste en aquel despido por causa justa y comprobada; por otro lado, el de despido ilegal, donde encontramos el directo, nulo, incausado y fraudulento.

Siendo que abordaremos el que se menciona en nuestro expediente.

#### **a. Despido incausado**

La sentencia 976-2001-AA/TC, revela que ocurre cuando el empleador decide destituir al trabajador, ya sea vía verbal o escrita, pero sin pronunciarse respecto a los motivos que lo justifican. Asimismo, en este tipo de despido se busca como pretensión principal la reposición.

## **SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

### **1 NIVEL SUSTANTIVO**

En el presente expediente, se desprende de los hechos que la controversia trata sobre la desnaturalización de contrato, invalidez de contratos y despido incausado; gira en torno al derecho que exige que se le reconozca al demandante, al indicar que por las funciones que realiza dentro de la demandada, se le debe considerar dentro del régimen privado, con los beneficios correspondientes, siendo que la parte demandada negó rotundamente todo lo

alegado por el trabajador. En ese sentido, tenemos las siguientes figuras jurídicas que resultan importantes a lo largo del análisis del expediente:

- **Derecho laboral:** Conformada por principios, leyes, normativas, decretos y diferentes normativas, que busca la equidad de un trabajador frente a su empleador, de manera que esta relación laboral se desenvuelva en merito a los parámetros que determina la legislación.
- **Contrato:** Es aquella revelación de voluntad de un conjunto de personas libres, sobre un determinado acto, en este caso, sería laboral. Quiere decir, que dos personas pactan un acuerdo, donde ambos se verán beneficiados, pero deben cumplir determinadas obligaciones.
- **Desnaturalizar un contrato:** ocurre cuando un contrato se convierte y/o transforma en indefinido, como consecuencia de las labores que realiza el trabajador.

## 2 NIVEL PROCESAL

Las etapas se desarrollan de manera clara, y respetando las actuaciones de ambas partes, en todo momento.

Se desglosa de los hechos que Marcos Jorge Torrico Chávez, peticiona ante el juzgado la desnaturalización de contrato, asimismo, la invalidez de los contratos que celebro con la parte demandada, esta petición se refleja en su interposición de demanda, la cual fue declarada inadmisibles, debiendo subsanar la parte demandante. En esa línea, subsana la demanda y es admitida, corriéndose traslado a la otra parte.

De esta manera se inicia el proceso, con dos partes contrarias, generando así un nuevo precedente para futuras generaciones. La parte demandada niega en todos los extremos la demanda, y propone una excepción, indicando que el cargo del trabajador y las funciones que realiza, no son las afirmadas por él.

En ese sentido, el proceso continuo conforme a ley; ya instalados para dar inicio a la conciliación, ésta fracaso, entonces inicio la etapa de juzgamiento donde los jueces valoraron medios probatorios y lo alegado de manera verbal por el demandante y demandado, emitiendo así, un primero pronunciamiento.

Dicho pronunciamiento no fue justo para la parte demandante quien presento recurso de apelación, siendo así que, en segunda instancia, anula la sentencia que fue materia de

apelación, dándole la razón al demandante; la demandada ahora es quien no se encuentra de acuerdo con la decisión y finalmente, presenta recurso de casación, remitiéndose todo el expediente para ser analizado, siendo el resultado nuevamente a favor del demandante. Finalizando así el proceso, y declarando ejecutoriada la sentencia de vista.

## **SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

### **1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

Con fecha 11 de mayo del 2018, **Marcos Jorge Torrico Chávez**, el demandante, interpuso demanda de Desnaturalización de contrato, ante el Noveno Juzgado de Trabajo – Sede central, contra la demandada. Ello con el propósito de que se declare una dependencia laboral indefinida entre las partes; asimismo, sean inválidos los CAS que suscribieron las partes desde el 01 de junio, y que se ordene la colocación del demandado en la planilla de obreros que se encuentran bajo un régimen de contratación permanente.

Como antecedente de ello, se tiene que Marcos Jorge Torrico Chávez, alega que en su puesto de servidor público como obrero – sereno, está sometido al régimen laboral del ámbito Privado; por las diferentes funciones de campo que realiza; asimismo, que los trabajadores calificados como obreros, no están considerados dentro de la carrera pública, en ese sentido, no pueden ser contratados bajo los parámetros de un CAS.

Como Jurisprudencia vinculante, se tiene la Casación laboral N° 15100-2014 – Cusco de fecha 16 de junio del 2016; Casación laboral N° 16795 – 2014 – Arequipa, emitida el 09 de junio del 2016 y la Casación laboral N° 15811-2014 – Ica – de fecha 08 de junio del 2016, las cuales versan sobre el **Principio protector**, que consiste en que, cuando haya discrepancia entre dos normas que son aplicables al mismo caso en concreto, siendo que la más favorables, es el régimen de carácter privado. Finalmente, hace referencia al **Principio de la primacía de la realidad**, que radica en que cuando haya incompatibilidad entre la práctica y lo contenido en un documento, debe darse siempre prioridad a lo primero.

Es por todo ello, que presentó la demanda, emitiendo la Resolución N° 01 del 21 de mayo del 2018, donde la declararon inadmisibles, otorgando un plazo para subsanar, cumple con subsanar la demanda con fecha 29 de mayo del 2018 y finalmente, mediante la Resolución N° 02 de fecha 07 de junio del 2018, se declara admisible la demanda.

### **1.1 Aspectos positivos**

La demanda cumple con lo exigido por nuestro Código civil, se identifica de manera correcta a las partes, el petitorio es claro y todo se encuentra ordenado, los fundamentos de hecho y derecho.

### **1.2 Aspectos negativos**

La demanda cita bastante jurisprudencia, si bien versa sobre lo que el demandante peticiona; al ser desmedida, genera confusión, ya que no termina una idea central y ya inicia otra.

El demandante, debió adjuntar fotos y/o documentos que haya realizado en el desarrollo de sus funciones de campo, ello con la intención de causar certeza al juez, evidenciando así, que la realidad está por encima de lo documental.

## **2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se corre traslado a la otra parte, y el 29 de mayo del 2018, la demandada mediante su representante legal comparece al proceso, deduce excepción y contesta la demanda, siendo la excepción, la falta de agotamiento de la vía administrativa, afirmando que el demandado no ha comprobado el cargo que ostentaba; ya que realizaba labores administrativas, mas no de campo, por lo tanto no tiene ni tuvo la condición de obrero municipal, siendo lo más pertinente el agotamiento de la instancia administrativa, antes de acudir a la vía judicial.

Asimismo, desestimó la demanda en su totalidad, indicando que Marcos Jorge Torrico Chávez, ingreso a laborar bajo la modalidad de CAS, pero como sereno fiscalizador, no se encontraba sometido a subordinación diaria y no realizaba labores de obrero de campo, por lo que no se le debe considerar como tal, ni se puede vincular toda la jurisprudencia citada.

Ahondando en la idea que el demandante no cumplió labores de campo como sereno de seguridad ciudadana, todo lo contrario, realizo labores de fiscalizador de la Gerencia, para asuntos administrativos dentro de la Gerencia de seguridad ciudadana, por lo que se le debe considerar como empleado. Todo ello demuestra que no existe ningún tipo de desnaturalización de contrato.

### **2.1 Aspectos positivos**

La contestación y la excepción planteada, se encuentran conforme a ley, se realizaron en el plazo establecido, responde debidamente a cada fundamento de la demanda, siendo que la fundamentación de hecho y derecho es clara.

## **2.2 Aspectos negativos**

La excepción planteada, no se estipuló ni sustentó de manera adecuada y no se tomó en cuenta que se trataba de un Contrato Administrativo de Servicio.

## **3 ANÁLISIS DEL PROCESO**

### **3.1 Conciliación**

El día 17 de enero del 2019 se realizó la sesión de Conciliación, acreditando a las partes, en este acto, la demandada delegó facultades de representación a favor de **Cristóbal Tito Montoya**, en calidad de abogado. En esta etapa del proceso no llegó a darse dicha conciliación, se precisó las pretensiones materia de juicio:

- El juzgado determine que existe una relación laboral de carácter indeterminable entre las partes y se declare la invalidez de los CAS, suscritos entre el demandante y demandado, los cuales iniciaron el 01 de junio del 2016, y están vigentes hasta la fecha del proceso.

Se programó la audiencia de juzgamiento para el 09 de setiembre del 2019 a las 09:30 horas, en la Sala de Audiencia de los Juzgados de Trabajo.

### **3.2 Acumulación de proceso**

#### **3.2.1 Interposición de la demanda**

El demandante Marcos Jorge Torrico Chávez, interpuso demanda de despido incausado y reposición el 21 de enero del 2019, el petitorio consistió en que se establezca que existe un despido sin causa alguna, y como consecuencia de ello, se ordene la reposición en su centro de trabajo en el cargo de sereno fiscalizador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de dicha Municipalidad.

Marcos Jorge Torrico Chávez, ocupó un cargo como obrero, desempeñando puntualmente la labor de sereno fiscalizador, bajo la particularidad de CAS, afirmando que se encontraba sometido a una subordinación diaria, ya que su principal función era patrullar diferentes puntos del centro de Arequipa.

El demandante interpuso demanda de invalidez de contratos con anterioridad, demanda que fue admitida, motivo por el cual los Representantes Gerenciales de la entidad demandada, procedieron a despedir al demandante.

Alegando que se le ha vulnerado el derecho que ha adquirido como trabajador por tanto tiempo (02 años), siendo que el demandante solo pudo haber sido destituido por una causal válida, la cual esté vinculada con su comportamiento frente a sus actividades laborales, por lo que el rompimiento de la relación laboral deviene en un despido incausado.

Finalmente, mediante la Resolución N° 01 de fecha 08 de marzo del 2019, se admite la presente demanda, y se acumula el presente expediente (N° 00716-2019-0-0401-JR- LA-07) al expediente N° 03946-2018-0401-JR-LA-09.

### **3.2.2 Pronunciamiento del Juzgado**

Mediante el Oficio N° 716-2019/7JT-SNL, dirigido a la jueza del Noveno juzgado de trabajo, se remite el proceso N° 00716-2019-0-0401-JR- LA-07, sobre reposición por despido incausado, a efecto de acumularse al expediente N° 03946-2018-0401-JR-LA-09.

Posterior a ello, se tiene la Resolución N° 06, del 06 de mayo del 2019, se dispuso agregar el expediente 00716-2019-0-0401-JR- LA-07, al presente proceso (N° 03946-2018-0401-JR-LA-09), asimismo, la parte demandada debe presentar su pronunciamiento respecto a los hechos de la demanda de despido incausado, en la diligencia de audiencia de juzgamiento, la cual fue fijada, para el 10 de junio del 2019 a las 14:40 minutos.

### **3.2.3 Contestación de demanda (Expediente N° 00716-2019-0-0401-JR- LA-07)**

Con fecha 10 de junio del 2019, la demandada, se presenta al proceso y emite su pronunciamiento, negando los cargos atribuidos, alegando que el trabajador ingresó como empleado sereno fiscalizador, y su trabajo se desenvolvía dentro del rango intelectual, más no de un sereno patrullando la ciudad; por otro lado, indico que es falso que se le haya despedido, ya que a la fecha de dicha contestación, continuaba laborando en la oficina de mesa de pares de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, bajo un contrato CAS, toda vez que, se le ha renovado el contrato como fiscalizador sereno.

Finalmente, delego facultades a dos abogados, **Cristóbal Tito Montoya** y **Rene Quispe Yanqui**.

### **3.3 Juzgamiento**

El 10 de junio del 2019, se instala la audiencia de juzgamiento, en el 9no Juzgado de trabajo transitorio, en la Sala 03, siendo las 03:20 pm.



### **3.3.1 Etapa inicial**

#### **- Acreditación de las partes**

Se procedió con la identificación de los involucrados, en la misma audiencia se emite la Resolución N° 08, mediante la cual se determina que la demanda, ha sido objetada debidamente.

#### **- Etapa de confrontación de posiciones – alegatos iniciales**

Resuelto el traslado de la excepción y propuestos los elementos probatorios, se indica que se resolverá en la sentencia, y las partes iniciaron con el relato de sus alegatos iniciales.

#### **- Etapa de actuación probatoria**

##### **- Se determinó los hechos que necesitan prueba:**

1. Se declare la existencia de un vínculo de trabajo de carácter indeterminado entre las partes y la invalidez de los contratos firmados por ambas partes desde el 01 de junio del 2016 hasta la fecha del proceso y adelante, y que de ordene la integración en la planilla de trabajadores (obreros) contratados de manera permanente.
2. Se establezca la improcedencia del despido, declarando así la presencia de un despido incausado, y, en consecuencia, se declare la reposición en su puesto laboral.

#### **Admisión de medios probatorios:**

##### **- Parte demandante**

De la defensa de forma: Artículo 20 de la Ley 29497

De la defensa de fondo, los siguientes documentos:

CAS N° 792-2016-MPA, de fecha 01 de junio del 2016

05 Adendas del CAS

Documentos e informes que obran en el expediente

Constatación policial

##### **- Parte demandada**

De la defensa de forma: Contratos CAS y Convocatoria

Defensa de fondo, los siguientes documentos:

CAS y Adendas por el tiempo demandado

Informe N° 2575-2018 MPA/SSGRH de fecha 27 de agosto del 2018, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Arequipa

Boletas de pago del demandante

Demanda y anexos

Copia de los CAS

Copia de la Constatación policial

- En la audiencia no se propuso cuestiones probatorias

### **3.3.2 Actuación de medios probatorios**

#### **- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Defensa de forma: los documentos serán valorados al momento de sentenciar.

De la defensa de fondo: Exhibición: que hará la demandada, de Cuadro de asignación de personal respecto al periodo laborado y reclamado, asimismo, los demás documentos serán valorados al momento de sentenciar.

#### **- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

De la defensa de forma: los documentos serán valorados al momento de sentenciar.

De la defensa de fondo: Exhibición: que hará la parte demandante, la documentación de los roles de servicio firmados por el Gerente de Seguridad Ciudadana de todo el tiempo laborado del demandante, donde acredita que el actor cumplía roles de campo y la Resolución Administrativa que declara concluida la vía administrativa. Asimismo, los demás documentos serán valorados al momento de sentenciar.

### **Alegatos finales**

Ambas partes presentaron sus alegatos finales ante el juez.

Se resolvió, disponer la actuación de medio probatorio de oficio: Declaración de parte, en este momento, la magistrada realizó preguntas a las partes del proceso.

### **Sentencia**

Finalmente se fijó como fecha para la sentencia, el 17 de junio del 2019, a las 04:30 horas.

### **3.4 Aspectos positivos**

Esta parte del proceso se desarrolla de forma rápida y conforme a ley, se evidencia un juicio razonable por parte de la magistrada, en cuanto a la aceptación y desarrollo de elementos de prueba, considero que fue adecuada, resaltando el derecho de las partes, a ser tratados de igual forma, sin distinción alguna.

Lo solicitado por la magistrada, fue oportuno, ya que, probablemente no hubo claridad en algo, no causo convicción en ella y mediante esta herramienta logro el objetivo para emitir un pronunciamiento razonable y congruente.

Finalmente, y no menos importante, es de resaltar la importancia del principio de acumulación procesal, el cual, va de la mano con los principios de economía procesal y la celeridad procesal, al ventilar en un mismo proceso dos expedientes, y llegar a una sentencia.

### **3.5 Aspectos negativos**

La declaración en respuesta de la demanda del proceso que se acumuló, debió ser emitida con días de antelación a la audiencia de juzgamiento, ya que, al haberlo hecho el mismo día, denota un poco de desinterés por la Municipalidad demandada.

## **4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS**

### **4.1 Primera instancia**

El 17 de junio del 2019, el 9° Juzgado de trabajo transitorio – sede central, emitió la Sentencia N° 080-2019-JTT, en la cual, la magistrada emite el siguiente pronunciamiento:

- **De la excepción presentada**
- En la desnaturalización de un contrato, no corresponde que se exija el cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, o reclamo vía proceso contencioso administrativo, ello como requisito previo según el Decreto Legislativo N° 29497, y acorde al Artículo 20 de la Ley N° 29487, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa ya que el Tribunal de Servicio Civil, es la supuesta autoridad administrativa, a la cual se debe recurrir para cuestionar los CAS, solo es competente para la ciudad de Lima, más aun si a la fecha no se ha implementado su funcionamiento y competencia para el interior del país (en este caso Arequipa), en consecuencia se declara infundada la excepción.

### **Del caso en concreto:**

- En base a lo estipulado en la cláusula tercera: Objeto de contrato, versa sobre la función individual y subordinada que desempeñara como fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, cumpliendo las labores estipuladas en la Contratación Administrativa de Servicio CAS N° 009, el cual tiene como título “**Bases para la selección de personal bajo régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios para la Gerencia de Seguridad Ciudadana**”, dichas funciones son: Desempeñar labores de fiscalización administrativa, realizar labores de verificación y fiscalización de la ejecución de los CAS señalados en su TUPA, verificar en el campo el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, garantizar el acatamiento de las reglas municipales, emitir actas de inicio de procedimiento sancionador, coordinar y organizar operativos con entidades públicas.

Asimismo, se aprecia que las funciones que ha desempeñado el demandante, son netamente de carácter administrativo, inclusive, en la audiencia de juzgamiento no esclareció las mismas, ante la magistrada; por lo que al no ser labores que tienen como calidad de manuales, y corresponden a las de un obrero, la demanda debe ser declarada infundada.

- Por otro lado, con las evidencias mostradas, no se acredita que el demandante haya ostentado y laborado en el cargo de **Sereno fiscalizador**, como lo afirmo en su demanda, siendo su cargo el de **Fiscalizador**, tal como aparece en sus contratos presentados, y boletas de pago también.
- Mediante el informe N° 133-2019-MPA/SGRH, que data del 19 de enero del 2019, se toma conocimiento que Marcos Jorge Torrico Chávez, ha laborado sujeto al régimen CAS, en los periodos: del 02 de enero del 2012 al 31 de julio del 2012; del 02 de octubre de 2012 al 31 de diciembre 2018; y que la parte demandada indico que dicha versión es falsa, ya que conforme al informe que presento las partes, la relación laboral habría cesado por haber terminado el tiempo del CAS, situación no sustentada por el demandante y da la presunción al despacho que obro con mala fe.
- **Del despido incausado y reposición**
- El expediente que se acumuló al proceso principal, el demandante peticiona que se establezca de manera definitiva, la existencia de un despido sin causa y se disponga su reincorporación en el puesto que ocupaba como fiscalizador de la Gerencia de

Seguridad Ciudadana, solicitando su inclusión en las planillas de obreros contratados de manera permanente de la Municipalidad.

- Al haberse desestimado la petición de invalidez de CAS, se determinó la inexistencia de una relación laboral en el ámbito privado entre las partes, por tal motivo, no se configuró un despido incausado, por tal motivo, no procede su petición, debiendo declararse **improcedente**.
- **De las costas y el costo del proceso**
- Se ha comprobado que el demandante ha obrado con mala fe y el despacho considera que debe ser condenado al pago de las mismas.
- En ese sentido, el fallo fue declararse **Infundada** la excepción planteada. **Infundada** la demanda de Desnaturalización de contratos e invalidez de contratos. **Improcedente** la petición de despido incausado, reposición e inclusión en las planillas permanentes.
- Posteriormente, el 24 de junio del 2019, el recurrente Marcos Jorge Torrico Chávez formula apelación en contra de la Sentencia N° 080-2019-JTT, la cual fue declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos:
  - Las funciones que ejerce como sereno, son labores manuales, tales como enfrentar delincuentes, ebrios, drogadictos, socorrer personas, solucionar conflictos que alteran la moral social y las costumbres de una sociedad, buscar personas, animales extraviadas, ayudar en casos de desastres naturales y velar el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales.
  - El juzgado no se ha pronunciado respecto al Cuadro de Asignación de Personal (CAP), donde se clasifica tres cargos: sereno, sereno (chofer) y sereno (video vigilancia), en ese sentido, no existe el cargo de fiscalizador, reafirmando que realiza labores manuales y de campo.
  - La magistrada no ha considerado el principio de **Primacía de la Realidad**
  - La magistrada no se ha pronunciado sobre el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, Contratos CAS y boletas de pago, documentos que demuestran, que las funciones que realizó son manuales y de campo.

En ese sentido, el fallo de la sentencia le genera un agravio.

En consecuencia, se emite la N° 12 de fecha 15 de julio del 2019, se concede el pedido al recurrente.

El 12 de agosto del 2019, la defensa de la parte demandante, presento alegatos de defensa, los cuales indicó, deben ser valorados al momento de sentenciar, dichos alegatos versaron sobre las funciones que realizo como obrero sereno, siendo estas labores manuales, y que los contratos que le hizo firmar la parte demandada eran inválidos, lo indician a error.

El 25 de julio del 2019, se formula la Resolución N° 13, señalando hora fecha para vista de la causa.

El 13 de agosto del 2019, se realiza el acta de audiencia de vista de la causa, se fija fecha para la notificación del fallo final para el 21 de agosto del 2019 a las 15:30 horas.

Mediante la Resolución N° 16, de fecha 21 de agosto del 2019, el juzgado informa, que debido a la carga procesal se reprograma la notificación de la sentencia revisada por la Sala, para el 28 de agosto del 2019.

Llegado el día, se emite la Resolución N° 17, de fecha 28 de agosto del 2019, en la cual, indican que debido a la licencia otorgada al Juez superior Rubio Zevallos, se reprograma nuevamente para el 03 de setiembre del 2019.

#### **4.2 Segunda instancia**

La Resolución N° 18 se formula el 02 de setiembre del 2019 del 2019, se expone la Sentencia revisoria N° 649-2019-1SLP. Siendo que el análisis se desarrolló de la siguiente manera:

- El demandante, ha impugnado la primera sentencia, alega que no se apreció que las funciones que ejerce como sereno son manuales, el juzgado no se ha pronunciado sobre el Cuadro de Asignación de Personal, donde se evidencia que no existe el cargo de fiscalizador; tampoco se pronunció sobre el memorando interno 357-2016-MPA-GSC, en ese sentido, el juez debe adecuar todo teniendo como pilar fundamental la primacía de la realidad.
- **Respecto al que personal municipal de seguridad ciudadana se le considera como obrero**, en el artículo 5 del Decreto Supremo 017-2017-TR, indica que las acciones de los trabajadores (obreros) se realizan en el campo de la salvaguarda ciudadana, brindado

servicios de vigilancia y protección vecinal, manteniendo el orden, fiscalizando locales, transporte y entre otros.

- **Respecto al régimen laboral de los obreros municipales**, la Ley 27972, en su artículo 37, es clara, indica que los obreros que ofrecen sus servicios a las municipalidades, se les debe considerar como servidores que se encuentran sujetos al régimen laboral del ámbito privado, y obtener todos los beneficios que conlleva estar inmerso en dicho régimen.
- **Respecto a los CAS**, se encuentran regulados por normas específicas, como el Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Supremo 075-2008 PCM, las cuales indican que estos contratos tienen características que justifican su cualidad de régimen particular.
- **Respecto al régimen laboral del personal de seguridad ciudadana**, En una Municipalidad el personal de seguridad ciudadana es considerada como obrero, ello contenido en el artículo 5, inciso d, del Decreto Supremo 017-2017-TR, y la sentencia 03334-2010-PA/TC, entonces se confirma que, a un obrero municipal, se le debe incluir en el régimen laboral de la actividad privada.
- **Respecto a la labor del demandante**, se tiene que el recurrente se encontraba sujeto a un CAS, como fiscalizador en la Unidad Orgánica Gerencia de Seguridad Ciudadana, desde el 01 de junio del 2016, en adelante, como se evidencia en los CAS, adendas y boletas de pago, asimismo, afirma que, al momento de esta sentencia, continúa trabajando para la demandada.
- **Respecto del cargo de fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana**, se tiene el Memorando Interno 357-2016, donde indica que las funciones relacionadas a este cargo, son manuales o físicas, en sentido, el cargo que desempeñó como serenazgo, se califica como obrero, en atención al principio fundamental de la primacía de la realidad.
- **Respecto de la invalidez de los CAS**, el actor fue contratado bajo este régimen, por ende, debe ser reconocido como obrero municipal para la demandada, en ese sentido, el personal que posee una categoría de obreros municipales no pueden ser subordinado bajo el régimen especial que conlleva un CAS, sino, lo contrato, estar bajo el régimen privado.

- **Respecto a la existencia de un despido incausado**, se advirtió carencia de interés para obrar y circunstancia que trae como consecuencia su improcedencia, toda vez que el actor indicó que continuaba trabajando a la fecha de esta sentencia, situación que no se ha desvirtuado.
- **Respecto a la inclusión del recurrente en las planillas de trabajadores permanentes del régimen laboral**, se tiene el Decreto Supremo 001-98-TR, en el cual en su artículo 1, indica que: *“Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...) están obligados a llevar planillas de pago (...)”*.

En base a todos estos argumentos, la Primera Sala Laboral Permanente, resolvió, **confirmar parcialmente la Sentencia 080-2019**, en cuanto se expone que no procede la demanda, referente a la declaración de despido incausado y reposición laboral, **revocar** parcialmente la apelada, en cuanto se declara **infundada** en el extremo de desnaturalización de contratos e invalidez de contratos, **improcedente** la demanda respecto a la inclusión en planillas de obreros permanentes, imponiendo a la demandada la obligación de cubrir los gastos procesales. **Reformar** la sentencia, declarando **fundada** la pretensión procesal de invalidez de CAS celebrados por las partes a partir el 01 de junio del 2016 hasta la fecha y en adelante, confirmar la presencia de una dependencia laboral indefinida entre las partes procesales, en la función de sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Arequipa, y se ordene la inclusión del actor en la nómina de obreros permanentes de la Municipalidad demandada.

#### **4.3 Aspecto positivo**

Se evidencia que Marcos Jorge Torrico Chávez cumplió con los requerimientos para suscribir el recurso de apelación, indicando los errores de hecho y derecho, en los que incurrió la magistrada de la sentencia inicial.

Independientemente, del resultado final en ambas instancias, las resoluciones emitidas por los mismos, se encuentran debidamente valoradas, congruentes y fundamentadas; están conforme a derecho.



#### **4.4 Aspecto negativo**

Luego de haber presentado el recurso de apelación, el Juzgado tardo en fijar fecha para la notificación de la sentencia que emitirían; dilatando el proceso en dos oportunidades, infringiendo así el principio de celeridad procesal y debido proceso.

### **5 RECURSO DE CASACIÓN**

El 16 de setiembre del 2019, la demandada presenta Recurso de Casación, indicando que existe una injusta valorización de los elementos de convicción, que no ha desvirtuado la mala fe que ha venido accionando la parte demandante, alegando que cumple funciones de un sereno en la calle, cuando en realidad las funciones son de carácter administrativo y que existe falta de motivación del razonamiento por parte del juzgado.

A través de la Resolución N° 19, de fecha 18 de agosto del 2019, se remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Siendo que el 10 de marzo del 2022, se emite la Casación Laboral N° 29391-2019, la cual arribó a las siguientes terminaciones:

- **Antecedentes del caso**

- Como antecedentes, se tiene la demanda, la cual tiene como pretensiones: a. se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado en el cargo de obrero en la función de sereno fiscalizador e invalidez de los contratos suscritos por las partes desde el 06 de junio del 2016 en adelante, b. se ordene su inclusión en las planillas de obreros contratados de manera permanente, y c. se declare la existencia de un despido incausado y, por lo tanto, se ordene su reposición.
- En la primera sentencia emitida el fallo fue declarar infundada e improcedente la demanda, indicando que las funciones realizadas por el demandante son netamente de carácter administrativa.
- En la sentencia de vista, se revoca la sentencia apelada.

- **Solución al caso en concreto**

- La parte recurrente alega que se ha infringido su derecho a la prueba, al no haber valorado adecuadamente la documentación probatoria, transgrediendo así, el derecho al debido proceso. En ese sentido la Sala indico, se tiene que la prueba instituye un derecho elemental y posee dos dimensiones, por un lado, la subjetiva la cual consiente a las partes

producir los medios de prueba, para confirmar los hechos que alegan su pretensión, y, por otro lado, la objetiva que consiste en que el juez solicita, actúa y valora adecuadamente los mismos, al emitir su pronunciamiento, encontrándose ligado al derecho de defensa.

- En ese sentido, se revisó la sentencia de vista y el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones planteadas por las partes, emitiendo una resolución final, donde se revoca la sentencia apelada, ello al analizar las características de las funciones que desempeñaba el demandante como fiscalizador, dicha decisión se basó en los hechos comprobados a través del Memorándum interno N° 357-2016-MPA-GDC e Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ), documentos que permitieron concluir de que las funciones eran manuales y no administrativas, como lo afirmó la primera Sala, por esa razón, resulta errónea la aseveración del recurrente al indicar que la decisión estuvo sustentada en lo dicho por el demandante, cuando en realidad fueron los medios probatorios los que ayudaron a esclarecer el conflicto, sin que la demandada haya presentado alguno.

- Por ende, el veredicto de la instancia superior, ha sido extendida con el cumplimiento de la motivación correspondiente de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional, de la mano con el principio del debido proceso, donde se evidencia un razonamiento congruente. Por lo tanto, el Colegiado Superior no ha incurrido en error alguno que atente contra las Garantías Procesales.

- Por todas las atenciones mencionadas, se resolvió:

- Declarar **infundado** el recurso de casación.

- **No casaron la sentencia de vista** de fecha, 02 de setiembre del 2019

- **Notificar** a las partes procesales pertinentes.

Finalmente, mediante la Resolución N° 22, del 30 de mayo del 2022, se informa a las partes del proceso, adquiriendo así, la calidad de cosa juzgada.

### **5.1 Aspecto positivo**

El recurrente planteó y fundamentó conforme a ley el recurso de casación, como prueba de ello, se expidió el expediente a la Corte Suprema, para su revisión.

La forma en la que relata los hechos y vincula la norma la Corte Superior, es bastante clara y precisa, asimismo, es congruente y bien fundamentada.

## **5.2 Aspecto negativo**

Se infringió el principio fundamental de debido proceso y el de celeridad procesal, ya que se remite el expediente a la Sala en el año 2019 y la Casación en el año 2022, estamos hablando de 3 años de diferencia, lo que deviene en pernicioso para la parte recurrente.

### **SUBCAPÍTULO V.- POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

En el presente proceso de **Desnaturalización de Contrato y Despido incausado**, vemos una discusión sobre el pedido de un trabajador frente a su empleador, ya que, debido a las funciones que este realiza, solicita se le reconozca a través de diferentes maneras, como la inclusión en las planillas permanentes, y como resultado de ello, disfrutar de todos los derechos esta planilla conlleva.

En ese sentido, me encuentro a favor de la decisión tomada en segunda instancia, y reafirmada por la Corte Suprema, ya que se desarrolló dentro de los parámetros determinados por la ley; los medios probatorios se evaluaron debidamente, emitiendo así un pronunciamiento congruente, pues la documentación acreditó lo alegado por la parte demandante, en ese sentido, se evidenció que la justicia siempre debe velar por el trabajador, ya que al encontrarse frente a una persona jurídica, podría estar en un estado de desproporcionalidad, sin embargo, los jueces correspondientes, cada uno en su instancia, valoraron todo en conjunto y su decisión considero fue la correcta.

## CONCLUSIONES

- Respecto al proceso civil, llegamos a la conclusión de que, cuando el juez toma esta decisión, es porque ha encontrado un vicio y/o irregularidad en la celebración de dicho acto, lo que lo anula de forma definitiva.
- Esta decisión se encuentra fundamentada en distintas razones, como la falta de legitimidad de una de las partes, el fin ilícito, simulación absoluta, entre otros ítems contenidos en nuestra legislación. Al declarar dicha nulidad de un acto, el juez busca el amparar el ordenamiento jurídico y de esta manera garantizar que los actos van de la mano con lo establecido en la norma, en ese sentido, refleja el compromiso que tienen nuestros administradores de justicia, frente a la aplicación de las leyes, protegiendo así los principios fundamentales que sustentan la validez de los actos jurídicos en nuestra sociedad, evitando así que las personas actúen de mala fe, vulneren derechos, burlen nuestra normativa y causen perjuicio a terceros. En el expediente, materia de análisis la Sala, a través de la Sentencia de segunda instancia, realizó efectivamente ello.
- Respecto a la **Desnaturalización de contrato**, llegamos a la conclusión que la decisión favorable del juez ha reflejado el análisis íntegro de las circunstancias fácticas y legales que se ventilan en una relación laboral, ya que una desnaturalización de contrato se materializa cuando, la relación entre las partes no corresponde a lo pactado en el contrato. Asimismo, la decisión del juez se encuentra respaldada por pruebas que demuestran que la realidad no estaba ajustada a lo plasmado en el contrato, donde priman dos de los principios más importantes del derecho laboral: Primacía de la realidad y protector.
- Respecto al expediente Laboral, nuestro sistema jurídico, busca garantizar la protección del trabajador y de los derechos que goza, la equidad que debe constar entre trabajador y empleador, quienes conforman una relación laboral, no obstante, en el presente asunto se evidencia unas de las falencias de nuestro sistema jurídico, respecto a la etapa de interposición de demanda, donde solamente basta cumplir con los requisitos exigidos por nuestro código civil, en ese sentido, debería mejorar la calificación de fondo.

- Finalmente el análisis de los dos expedientes, han ampliado de manera significativa mi comprensión y conocimiento como futura abogada, la revisión minuciosa que he realizado ha proporcionado una visión profunda de la aplicación de las leyes en nuestra realidad peruana, en casos específicos, y me ha permitido identificar argumentos y estrategias que me servirán en mi carrera profesional, asimismo, me ha proporcionado un mayor conocimiento frente a las falencias que tiene nuestro sistema jurídico y cómo poder mejorarlas.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Valdivieso, J. (1987). Distinción entre acto jurídico nulo y acto jurídico inexistente. *Editorial Studium*. 2º ed., Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/asesjuridica/juridica.nsf/pubpasadas/DFBB201AEAE5767C05256ABF00780F51#:~:text=%22El%20acto%20jur%C3%ADdico%20nulo%20es,\(nulidad%20absoluta%20y%20relativa\)](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/asesjuridica/juridica.nsf/pubpasadas/DFBB201AEAE5767C05256ABF00780F51#:~:text=%22El%20acto%20jur%C3%ADdico%20nulo%20es,(nulidad%20absoluta%20y%20relativa))
- Arévalo Vela, J. (2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo*, 3(3), 13-55. Recuperado de <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.2>
- Avendaño Valdez, J. (1994). El derecho de propiedad en la Constitución. *THEMIS Revista De Derecho*, (30), 117-122. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11406>
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 25 de julio de 1984 (Perú)
- Código Procesal Civil. Resolución Ministerial 010-93-JUS, 23 de abril de 1993 (Perú)
- Congreso de la República. (2010) *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497*.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria (2015) *Casación 2479-2014 Callao*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2002) *Casación. N° 2069-2001-Arequipa, 03/07/2002*.
- El Congreso de la República. (2003) *Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades*.
- El presidente de la República. (1991) *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*.
- El presidente de la República. (1984). *Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*.

- El presidente de la República. (1992). *Ley del Notariado Decreto Ley N° 26002*.
- El presidente de la República. (2008). *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios DECRETO LEGISLATIVO N.º 1057*.
- Hurtado Reyes, M. (2019). La medida cautelar de anotación de demanda y una reciente decisión del Tribunal Constitucional. *Revista Oficial del Poder Judicial*.10(12), 27-56
- Landa Arroyo, C. (2014). El Derecho del Trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: Análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *THEMIS Revista De Derecho*, (65), 219-241. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10870>
- Larrosa, J. (28 de julio del 2022) *¿Qué son las relaciones laborales?* Payfit. Recuperado el 28 de noviembre del 2023 de <https://payfit.com/es/contenido-practico/relaciones-laborales/#-Qu-son-las-relaciones-laborales->
- Lohmann, G. (s.f.). Responsabilidad patrimonial del heredero [Archivo PDF]. Recuperado de <file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadPatrimonialDeIHereder-5109879.pdf>
- Lp pasión por el Derecho. (27 de octubre del 2022). TUO del Código Procesal Civil (actualizado 2023) [RM 010-93-JUS]. Recuperado de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Lp pasión por el Derecho. (25 de noviembre del 2023). Código Civil peruano [realmente actualizado 2023]. Recuperado de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Monroy, J. (s.f.) Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de <file:///D:/Descargas%20de%20Internet/Dialnet-LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf> el 22 de abril del 2024
- Prado Bringas, R., & Zegarra Valencia F. (2019). *¿El juez conoce el Derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura*

novit curia en el proceso civil. IUS ET CERITAS, (59), 288-299 Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetceritas.201902.019>

- Rioja, A. (19 de noviembre del 2009). Proceso de otorgamiento de escritura pública. *El derecho civil en tus manos*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/10/proceso-de-otorgamiento-de-escritura-publica/>
- Roque Montesillo, L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial*.2.60. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2003) *Sentencia 976-2001-AA/TC*.
- Trujillo, E. (2020). Recurso de apelación. *Economipedia*. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-apelacion.html>